



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año II No. 0368

DIRECTOR  
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Miércoles 25 de Enero de 2017

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA

### H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE

**INGENIERO EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, Presidente Municipal de Campeche, Estado del mismo nombre, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 20, 21, 27, 31, 58 fracción III, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 73 fracciones III, IV y XI, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 2º, 3º, 6º, 8º, 35 fracción III, 36, 37, 39, 41, 49 fracción III, 51, 52, 54, 56, 57, 58, 61 del Bando Municipal de Campeche; 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 13 fracciones IV, VIII, IX y X, 14, 15 fracciones I, II y III, 16 apartado A, fracciones I, II y III y 17, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Campeche; 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 20 fracciones IX y XIII, 26, 27, 28, 31, 47, 73 y 74 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Campeche para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en su Décimo Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día miércoles 30 de noviembre del año 2016, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

#### ACUERDO NÚMERO 120

#### INICIATIVA DE DECRETO PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

En ejercicio de la facultad que nos concede el artículo 46, fracción III; 54, fracción III, inciso c), y XXXII; 105, fracción III, y 107 de la Constitución Política del Estado de Campeche, sometemos ante este H. Cuerpo Legislativo del Estado la presente **iniciativa para reformar el artículo 58 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche**; misma que se hace bajo la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los anhelos primordiales de toda familia es la cimentación de un patrimonio familiar y es responsabilidad de este primer orden de gobierno cercano a la gente crear las condiciones que ayuden a facilitarlo.

Como autoridades encargadas de brindar los servicios públicos, no solo debemos buscar fortalecer las finanzas de nuestra hacienda pública sino buscar el bienestar de los habitantes que residen en nuestras jurisdicciones, en la inteligencia que ayudarlos a contribuir en el gasto público, no los lesione, que sea acorde a los principios de equidad y proporcionalidad pues incentiva la ampliación de la base de contribuyentes y correlativamente conlleva a que más ciudadanos contribuyan al gasto público.

De acuerdo con el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una de las obligaciones de los ciudadanos es contribuir para los gastos públicos de los tres órdenes de gobierno y muy específicamente del Municipio en el que residen.

El traslado de dominio, es sin duda un detonante de la economía de nuestros Municipios, ya que otorga certeza y seguridad jurídica en cuanto al patrimonio, estimula la inversión privada y otorga beneficios a los habitantes que quieran tener en orden sus bienes inmuebles, sin que nuestras autonomías pierdan fortaleza recaudatoria, pues se continuaría con un gravamen con menor carga contributiva para los que menos tienen.

Casos específicos como el de caudales hereditarios, ocasionados por situaciones de vida imprevisibles liberarían en parte la carga por la pérdida de un ser querido y fomentaría una correcta trasmisión de la propiedad.

Bajo este orden de ideas y relacionado con la obligación de contribuir al gasto público se encuentra el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, que se trata de un impuesto local que grava el traslado de dominio de la propiedad o de los derechos de copropiedad sobre bienes inmuebles, por cualquier hecho, acto o contrato, ya sea que comprendan el suelo y las construcciones adheridas a él, así como los derechos relacionados con mismos. Adicionalmente, fomentaríamos condiciones más competitivas en cuanto a la adquisición de bienes inmuebles y nos equipararíamos con más de veinte Entidades Federativas del país, por lo que en concreto presentamos esta iniciativa a efecto de garantizar el patrimonio de las familias campechanas a modo de buscar una mayor recaudación en la hacienda de los Municipios, proponiendo que el pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles baje del 3% como actualmente está establecido en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche al 2%, lo cual inmediatamente reflejaría un 33% de ahorro para las familias que realicen el traslado de dominio en los supuestos que señala el artículo 58 de la citada Ley. Lo anterior con la finalidad de estar acorde con las estrategias para el desarrollo de la Entidad que ha implementado el Gobierno del Estado de Campeche.

La reducción a esta tasa obedece a fines sociales y a las condiciones de protección o auxilio a los que menos tienen, sin duda se fomentará la igualdad de oportunidades, la atracción de inversiones, la calidad de vida y la certeza jurídica para los habitantes de los Municipios del Estado de Campeche, atendiendo con decisión y cautela los principios rectores de austeridad y racionalidad del gasto público.

Es importante resaltar que la presente iniciativa no considera la creación de una nueva carga impositiva, ni mucho menos un incremento a la vigente, sino por el contrario incentivará la inversión en materia inmobiliaria, mejorará las ofertas de vivienda para las familias y reducirá los costos en la regularización del patrimonio familiar, aún en circunstancias de las que nadie está ajeno, como son la sucesión del mismo o la donación en vida.

Además se considera que dicha reducción contribuirá a elevar el nivel de la cantidad de las operaciones traslativas de dominio.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los preceptos mencionados, se somete a consideración la presente iniciativa de reforma para quedar de la manera siguiente:

#### DECRETO NÚMERO \_\_

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

**ÚNICO.-** Se reforma el artículo 58 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 58.-** El Impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% a la base gravable.

#### TRANSITORIOS

**Primero.-** La presente reforma entrará en vigor el día uno de enero del año dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

**Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias en todo en lo que se opongan al presente decreto.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

SEGUNDO: Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Municipio de Campeche, para su publicación en el portal de Gobierno.

TERCERO: Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y demás Disposiciones de este H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

CUARTO: Se derogan los acuerdos y disposiciones administrativas de observancia general en lo que se opongan al presente acuerdo.

QUINTO: Se autoriza al Secretario del H. Ayuntamiento expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Dado en el Salón de Cabildo "4 de Octubre", recinto oficial del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Estado de Campeche, por **UNANIMIDAD DE VOTOS** a los treinta días del mes noviembre del año 2016.

C. Edgar Román Hernández Hernández, Presidente Municipal; C. Zoila Guadalupe Ortiz Pérez, Primera Regidora; C. Amín Adib Burad Contreras, Segundo Regidor; C. Laura Elena Hernández Pacheco, Tercera Regidora; C. Jorge Jesús Ortega Pérez, Cuarto Regidor; C. Ana Gabriela Sánchez Preve, Quinta Regidora; C. Georgina Zapata Cortes, Séptima Regidora; C. Alexandro Brown Gantús, Octavo Regidor; C. Ana Paola Ávila Ávila, Novena Regidora; C. Francisco José Inurreta Borges, Décimo Regidor; C. Bertha Pérez Herrera, Décimo Primera Regidora; C. Diana Gabriela Mena Lezama, Síndica de Hacienda; C. Diego Gutiérrez Hernández, Síndico de Asuntos Jurídicos; y C. Rafael Felipe Lezama Minaya, Síndico; ante el C. Jesús Antonio Quiñones Loeza, Secretario del H. Ayuntamiento que certifica (Rúbricas).

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

**ING. EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAMPECHE.- LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO. - RÚBRICAS.**



**"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"**



**LICENCIADO JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.**

**CERTIFICA:** Con fundamento en lo establecido por los artículos 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 25 fracción VII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Campeche; 93 Fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche; que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil quince al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, relativo al **PUNTO SÉPTIMO** del orden del día de la **DÉCIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL CABILDO**, celebrada el día miércoles 30 del mes de noviembre del año 2016, el cual reproduzco en su parte conducente:

**VII.- SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y VOTACIÓN DEL CABILDO, EL ACUERDO RELATIVO A LA INICIATIVA DE DECRETO PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**Presidente:** En términos de lo establecido en los artículos 58, 59 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 58, 59, 60 inciso a), 61 y 69 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, se somete el presente asunto a votación nominal, por su orden cada integrante del ayuntamiento dirá en voz alta, su nombre, apellido, cargo y el sentido de voto.

**Secretario:** De conformidad a lo establecido por el artículo 93 Fracción VIII del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, le informo a usted Ciudadano Presidente Municipal, que se emitieron **CATORCE** votos a favor.

**Presidente:** Aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS...**

**PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

**ATENTAMENTE.- LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.**

**H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE**

**INGENIERO EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, Presidente Municipal de Campeche, Estado del mismo nombre, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 20, 21, 27, 31, 58 fracción III, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 73 fracciones III, IV y XI, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 2º, 3º, 6º, 8º, 35 fracción III, 36, 37, 39, 41, 49 fracción III, 51, 52, 54, 56, 57, 58, 61 del Bando Municipal de Campeche; 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 13 fracciones IV, VIII, IX y X, 14, 15 fracciones I, II y III, 16 apartado A, fracciones I, II y III y 17, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Campeche; 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 20 fracción IX y XIII, 26, 27, 28, 31, 47, 73 y 74 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Campeche para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en su Décimo Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día miércoles 30 de noviembre del 2016, aprobó y expidió el siguiente:

**ACUERDO NÚMERO 121**

**INICIATIVA DE DECRETO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y CONSTRUCCIÓN PARA EL MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017.**

**ANTECEDENTES:**

**A).-** Que en su oportunidad, con fundamento en lo establecido por los artículos 107 fracción III, 135 fracción III, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 145 fracción III y 146 fracción II Bando Municipal de Campeche; 1, 2, 6 fracción I, 7 Fracción V, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley de Catastro; el C. Ing. Edgar Román Hernández Hernández, Presidente Municipal de Campeche, por conducto de la Unidad Municipal de Catastro de Campeche, remitió a la Secretaría del Honorable Ayuntamiento de Campeche, la iniciativa de acuerdo relativa al Decreto de Zonificación Catastral y Tablas de Valores Unitarios de Suelo y de Construcciones Urbanas y Rústicas (Valores Catastrales) para el ejercicio fiscal del año 2017, con la finalidad de ser turnada para su consideración al H. Cabildo.

**B).-** Que dicha promoción en lo conducente refiere:

En su oportunidad el Presidente Municipal de Campeche, por conducto de la Unidad Municipal de Catastro, presenta ante la Secretaría del H. Ayuntamiento el proyecto de Decreto de Zonificación Catastral y Tablas de Valores Unitarios de Suelo y de Construcciones Urbanas y Rústicas, (Valores Catastrales), para el ejercicio fiscal del año 2017, para ser turnada para su resolución en Sesión de Cabildo, misma que en lo propio narra:

**CC. SECRETARIOS DEL H.****CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**PRESENTE.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

El **artículo 115** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece entre otras cosas que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como **base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.**

Señala además dicho **artículo 115** en su **fracción IV inciso C) párrafo segundo** que los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, **propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos,**

**contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones** que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Complementándose dicha facultad con lo que expresa el multicitado **artículo 115 fracción V inciso a)** que alude a que **los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal.**

**Esto es, el artículo 115 constitucional que establece la autonomía de los Municipios sienta las bases para disponer, entre otras cuestiones, que es facultad y competencia de estos la formulación, aprobación y administración de la zonificación catastral así como proponer a los Congresos locales las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones.**

En el ámbito de nuestra legislación local, el artículo 107 de la **Constitución Política del Estado de Campeche** establece que **los HH. Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, propondrán al H. Congreso del Estado las cuotas, tasas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;** las cuales se deberán presentar a más tardar el 30 de noviembre de cada año, al H. Congreso del Estado.

Asimismo, la **Ley de Catastro para el Estado de Campeche en vigor** señala entre otras cosas:

- Que los **Valores Unitarios de Suelo** son los determinados para el suelo, por unidad de superficie, en cada sector catastral, y que los **Valores Unitarios de Construcción** son aquellos determinados para las distintas clasificaciones de construcción por unidad de superficie o de volumen, en cada zona catastral (**Artículo 4**).
- Que es competencia de los Ayuntamientos **formular y presentar al ICECAM, para su revisión y aprobación, los proyectos de zonificación catastral y de tablas de valores unitarios del suelo y construcción (Artículo 7 fracción V)**
- Que los **Ayuntamientos** de la entidad **presentarán, en el mes de diciembre, ante el H. Congreso del Estado los proyectos de división del territorio de sus respectivos municipios en zonas y sectores catastrales, así como las referidas tablas de valores unitarios de suelo y construcción para su aprobación (Artículo 32),** que con la emisión de la **Norma Técnica para la Generación, Captación e Integración de Datos Catastrales y Registrales** con fines estadísticos y geográficos, emitida por el **Instituto Nacional de Estadística y Geografía** publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de enero de 2012, **es necesario reestructurar la clave catastral y en consecuencia sus zonas y sectores catastrales.**

Por su parte, la **Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche** dispone en su **artículo 141** que es **facultad del Ayuntamiento presentar ante la legislatura local la iniciativa anual de Ley de ingresos del Municipio, en la que se deberá incluir las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones** que deban servir de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria dentro del territorio municipal.

De lo antes expuesto, si bien es indudable la facultad de los **Ayuntamientos para proponer la actualización de las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que deban servir de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, no menos cierto es que la Ley de Catastro no establece un parámetro por el cual deba cada Ayuntamiento ponderar un incremento a las citadas tablas y que no implique alguna violación al principio constitucional de legalidad tributaria.**

A falta de tales disposiciones, los Ayuntamientos han optado por tomar como referencia para ponderar los incrementos a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, diversos y muy variados referentes económicos como lo son:

- **El incremento al salario mínimo**
- **La variación del índice nacional de precios al consumidor**
- **La tasa de apreciación del índice de precios a la vivienda formulado por Sociedad Hipotecaria Federal (SHF)**

Sin embargo, el utilizar cualquiera de tales referentes para establecer un aumento a las tablas de valores

**unitarios no implica violación al principio de proporcionalidad**, tal y como ha quedado sustentado en la siguiente jurisprudencia emitida por nuestro máximo tribunal:

Época: Novena Época

Registro: 165465

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Enero de 2010

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 221/2009

Página: 298

**PREDIAL. EL INCREMENTO DE LOS VALORES UNITARIOS DEL SUELO, TASAS Y CUOTAS FIJAS PARA CALCULAR EL IMPUESTO RELATIVO, POR ENCIMA DEL AUMENTO AL SALARIO MÍNIMO O DE UN INDICADOR INFLACIONARIO EN RELACIÓN CON EL AÑO 2007, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).**

Si bien es cierto que para el año 2008 **los valores unitarios del suelo** previstos en el artículo segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 27 de diciembre de 2007, **y que las tasas y cuotas** que conforman la tarifa prevista en el artículo 152, fracción I, de ese ordenamiento, **se incrementaron sin atender al aumento del salario mínimo o a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor**, en relación con esos valores vigentes para el año 2007, **también lo es que ello no entraña una violación al principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que para la configuración de dichos elementos deben considerarse diversos aspectos, de tal modo que el legislador puede incrementar los valores que se aplican para la cuantificación del tributo sin atender a un referente económico determinado, máxime que tratándose del impuesto predial, la capacidad contributiva de los sujetos pasivos se mide en función del valor catastral del inmueble de que se trata, el cual, por disposición constitucional debe ser equiparable a su valor de mercado.**

Cobra especial importancia traer a consideración que **en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de diciembre de 1999, se estableció en el artículo quinto transitorio del decreto que reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que antes del inicio del ejercicio de dos mil dos, las Legislaturas de los Estados, en coordinación con los Municipios respectivos, adoptarían las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios del suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria fueran equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procederían, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, para garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.**

Como puede leerse, **resulta importante destacar lo afirmado por el Constituyente Permanente en el sentido de que los valores catastrales siempre han resultado notoriamente inferiores a los valores comerciales de los inmuebles, de ahí la necesidad de que los valores unitarios de suelo como elemento determinante del impuesto predial se equiparen al valor de mercado.** De esta forma, el valor catastral que sirve de base para el cálculo del impuesto predial debe establecerse, necesariamente, en función del valor de mercado de los bienes inmuebles, al cual puede llegarse mediante la aplicación de los valores unitarios, o bien, a través de cualquier otro método o sistema que estime pertinente el legislador.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal, que se identifica con el número **P./J. 123/2004, publicada en la página mil ciento veinticinco, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyos rubro y texto se transcriben a continuación:**

**"PREDIAL MUNICIPAL. LA REGULACIÓN DE LA MECÁNICA PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO DEBE TOMAR EN CUENTA EN LO FUNDAMENTAL, EL VALOR DE LOS INMUEBLES.** Del párrafo tercero de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo quinto transitorio del decreto por el que se reforma y adiciona ese precepto constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, se advierte que el impuesto predial es concebido constitucionalmente como un impuesto de naturaleza real cuya base de cálculo debe ser el valor unitario de los predios y de las construcciones. Ahora bien, el citado artículo transitorio dispone que el predial se configura como un tributo en el que los principios de proporcionalidad y equidad tributarias se proyectan fundamentalmente sobre el proceso de determinación de los valores unitarios del suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, los cuales deben ser equiparables a los valores de mercado y a las tasas aplicables para dicho cobro; de ahí que dicho proceso de determinación y adecuación de los valores unitarios y de las tasas aplicables deban realizarlo las Legislaturas de los Estados en coordinación con los Municipios, lo cual es congruente con la reserva constitucional a las haciendas municipales de los recursos derivados de las construcciones sobre la propiedad inmobiliaria, así como de aquellas que tengan como base el cambio de valor de los inmuebles."

De todos estos criterios jurisprudenciales emitidos por nuestro más alto Tribunal concluimos que es una obligación constitucional actualizar de manera anual las tablas de valores unitarios y de construcción, proponiendo un incremento a los mismos, los cuales deben ser equiparables a los valores de mercado. Y el hecho de no aumentarlos, por el contrario, constituye una violación constitucional a las obligaciones a cargo de los Ayuntamientos de proponer los aumentos y de las Legislaturas locales para decidir finalmente sobre su aumento al momento de aprobar las leyes de ingresos.

En otro orden de ideas, la competencia de las legislaturas locales para tomar la decisión final sobre el aumento a las tablas de valores unitarios cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios se encuentra acotada pues tal decisión no debe ser de manera arbitraria, sino provista de argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable; sostener lo contrario implicaría una violación a la libre administración de la hacienda municipal, la integridad de los recursos económicos municipales y la existencia de fuentes de ingreso reservadas a los Municipios, las cuales quedarían soslayadas si las Legislaturas Estatales pudieran determinar con absoluta libertad los elementos configuradores del mencionado impuesto, sin necesidad de considerar la propuesta municipal más allá de la simple obligación de recibirla y tenerla como punto de partida formal del proceso legislativo. Argumento que se sustenta al tenor de lo que señala la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 179823

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Diciembre de 2004

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 122/2004

Página: 1124

**PREDIAL MUNICIPAL. CONDICIONES A LAS QUE DEBEN SUJETARSE LAS LEGISLATURAS LOCALES EN LA REGULACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).**

La fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer el proceso de regulación del impuesto predial, divide las atribuciones entre los Municipios y las Legislaturas Locales, pues mientras aquéllos tienen competencia constitucional para proponer las tablas de valores

unitarios de suelo que servirán de base para el cobro del impuesto relativo, así como las cuotas o tarifas que deberán aplicarse sobre dichas tablas para el cálculo final de la cantidad a pagar por los contribuyentes; las Legislaturas Estatales, por su parte, son competentes para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios. Ahora bien, el alcance exacto y la articulación mutua de las competencias señaladas debe derivarse de una interpretación sistemática de la citada fracción IV, la cual regula, entre otros aspectos, las relaciones entre los Estados y los Municipios en materia de hacienda y recursos económicos municipales, asimismo, establece diversas garantías a favor de los Municipios, como la libre administración de la hacienda municipal, la integridad de los recursos económicos municipales y la existencia de fuentes de ingreso reservadas a los Municipios, las cuales quedarían soslayadas si las Legislaturas Estatales pudieran determinar con absoluta libertad los elementos configuradores del mencionado impuesto, sin necesidad de considerar la propuesta municipal más allá de la simple obligación de recibirla y tenerla como punto de partida formal del proceso legislativo. Por ello, si se toma en cuenta que dicha atribución de propuesta tiene un rango constitucional equivalente a la facultad decisoria de las Legislaturas Locales, y que se trata de un impuesto reservado constitucionalmente a las haciendas municipales, es indudable que sólo pueden alejarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable; de ahí que cuando las legislaturas, al aprobar las leyes de ingresos municipales, modifiquen las propuestas de los Ayuntamientos referentes al impuesto predial, es necesario que las discusiones y constancias del proceso legislativo demuestren que dichos órganos colegiados no lo hicieron arbitrariamente, sino que la motivación objetiva en la cual apoyaron sus decisiones se refleje, fundamentalmente, en los debates llevados a cabo en la respectiva comisión de dictamen legislativo.

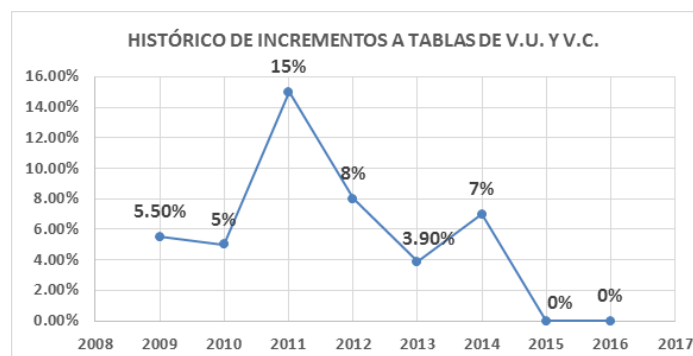
En lo tocante nuevamente a la actualización de los valores unitarios de suelo y construcción del Municipio de Campeche para ser aplicados en el ejercicio 2017 -con lo cual se estaría dando cumplimiento a lo señalado en el **artículo quinto transitorio de la reforma al Artículo 115 constitucional**, que indica que las tablas de valores unitarios deberán ser comparables con los valores del mercado y las tasas aplicables para el cobro del Impuesto Predial que deben apegarse a los principios de proporcionalidad y equidad- se propone un incremento de un ocho por ciento (8%) tomando como referencia la tasa de apreciación del índice SHF de precios a la vivienda para el Estado de Campeche acumulado durante el presente ejercicio 2016 (visible en la dirección electrónica [http://www.shf.gob.mx/estadisticas/IndiceSHFPreciosViv/Documents/2016\\_I\\_ZM.pdf](http://www.shf.gob.mx/estadisticas/IndiceSHFPreciosViv/Documents/2016_I_ZM.pdf))

Es importante señalar que esta tasa (de apreciación) mide el incremento en los precios comerciales de las diversas clases de vivienda, y en este sentido se concluyó que en lo que va del presente ejercicio fiscal el precio de las viviendas de manera específica en el Estado de Campeche se incrementó en un 8.93%.

Por tanto, el tomar esta referencia económica para ponderar un incremento a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción significaría contar con valores catastrales reales, equiparables y más apegados a los valores de mercado, aunado a que este aumento permitiría lograr una mayor recaudación para el Municipio y traducirlos finalmente en beneficios para la sociedad.

También es indudable que contar con valores comparables de mercado, permite conocer el monto más real de indemnizaciones por expropiación o afectación, cuando se de tal situación y en los casos de pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles.

Haciendo un análisis comparativo a los incrementos que han tenido las tablas de valores unitarios de suelo y construcción del Municipio de Campeche de 2009 a la fecha, han sido en los términos siguientes:



Como puede observarse en lo que va de 2015 a la fecha, han sido 2 años en los que no se ha autorizado incremento alguno, siendo por tanto imperante para el próximo ejercicio fiscal 2017 la función de actualización de las tablas de valores, para que ésta sea constante y permanente, para que no pierda su eficacia, ya que las características de la propiedad raíz son dinámicas, y lo más importante, para dar cumplimiento al imperativo constitucional de equiparar los valores unitarios del suelo y construcción que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, a los valores de mercado y a las tasas aplicables para dicho cobro.

En conclusión, puntualizamos que con la propuesta del incremento de un ocho por ciento (8%) a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que serían aplicables para el ejercicio 2017 –mismo que está ponderado sobre el referente económico de la tasa de apreciación del índice SHF de precios a la vivienda para el Municipio de Campeche acumulado durante el presente ejercicio 2016- el Ayuntamiento de Campeche por conducto del Presidente Municipal, Ing. Edgar Román Hernández Hernández estaría dando cumplimiento a:

- 1) La obligación constitucional de proponer tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.
- 2) La obligación constitucional de equiparar los valores unitarios del suelo y construcción que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, a los valores de mercado.

Que en este sentido se propone a los Integrantes del H. Ayuntamiento emitir el presente acuerdo conforme a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

- I. Que este Honorable Ayuntamiento es legalmente competente para conocer y dictaminar en el presente asunto, conforme a lo preceptuado por el artículo 32 de la Ley de Catastro del Estado de Campeche.
- II. Del texto de la iniciativa de acuerdo se advierte el propósito para que el Honorable Ayuntamiento apruebe el proyecto de Iniciativa de Decreto de **ZONIFICACIÓN CATASTRAL POR EL CUAL SE ACTUALIZA LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y DE CONSTRUCCIONES URBANAS Y RÚSTICAS (VALORES CATASTRALES), PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017**, para ser presentada en sesión de cabildo.
- III. Enterados de tal propósito, los integrantes de este Honorable Ayuntamiento consideran que la procedencia de esta solicitud debe determinarse de conformidad a los principios de los artículos 32 al 38 de la Ley del Catastro del Estado de Campeche.
- IV. Por los motivos y razonamientos expuestos, se estima procedente someter a consideración del pleno de este Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Campeche, el siguiente:

#### ACUERDO:

**PRIMERO:** Se aprueba el proyecto de Decreto de la Zonificación Catastral por el cual se actualizan las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y de Construcciones Urbanas y Rústicas, (Valores Catastrales), para el ejercicio fiscal del año 2017 del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Estado de Campeche; para quedar como sigue:

#### DECRETO

**DE ZONIFICACION CATASTRAL Y DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y CONSTRUCCIÓN PARA EL MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017.**

**ARTÍCULO 1.-**La división en Zonas y Sectores Catastrales de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, se encuentran referidas en el plano denominado “Zonificación Catastral de la Ciudad de San Francisco de Campeche”, el cual actualiza la Zonificación Catastral del Municipio de Campeche, Campeche.

**ARTÍCULO 2.-**Para determinar el valor catastral del suelo a los predios urbanos se emplearán los valores asignados en el plano de Valores Unitarios del Suelo de la Ciudad de San Francisco de Campeche, el cual forma parte inseparable del presente decreto como anexo número 2 y que se manifiestan asimismo en las tablas siguientes:

CLAVE O LETRA	COLOR	VALOR UNITARIO POR M <sup>2</sup>
A	ROSA CENTRO HISTORICO COMERCIAL	\$ 2,426
B	VERDE MILITAR AV. RESIDENCIALES Y DE SERVICIO	\$ 1,454
C	AZUL CIELO FRACC. RESIDENCIALES CAMPESTRES, CENTRO HISTORICO HABITACIONAL Y AVENIDAS COMERCIALES I	\$ 1,333
D	ROJO FRACC. RESIDENCIALES Y AVENIDAS COMERCIALES II	\$ 971
E	MORADO AVENIDAS COMERCIALES III Y FRACC. DE HABITACION POPULAR	\$ 728
F	VERDE PASTO BARRIOS TRADICIONALES	\$ 666
G	AMARILLO BARRIOS POPULARES	\$ 606
H	VERDE PASTEL UNIDADES HABITACIONALES	\$ 485
I	CAFÉ COLONIAS POPULARES	\$ 97
J	BEIGE POBLADOS Y AREAS SUBURBANAS	\$ 85
K	GRIS AREAS DE PRESERVACION ECOLOGICA	\$ 50
L	VERDE BANDERA AREAS ECOLOGICAS RECREATIVAS	\$ 54
M	AZUL REY ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE	\$ 302
N	CAFE TERRACOTA LIBRAMIENTO CARRETERO	\$ 421
O	NARANJA AREA INDUSTRIAL	\$ 464

ZONA 1		
SECTOR	COLONIA O FRACCIONAMIENTO	VALOR UNITARIO
1	AREA AH-KIM-PECH - SECTOR METROPOLITANO, FRACC VILLAS DE AH-KIM-PECH	B-C
2	INF. LAS PALMAS I, II Y III	H-B
	FRACC. VILLA MERCEDES	
	FRACC. RESIDENCIAL VILLAMAR	
	FRACC. SAN MIGUEL	
3	U.H. SOLIDARIDAD NACIONAL	H-B
4	BARRIO ERMITA	B- E- G
5	CAMINO REAL	B-G
6	COLONIA BELLAVISTA	I
7	FRACC. MIRADOR (CAMINO REAL)	I
	YALDZIB	
	TUMBO	
8	U.H. FIDEL VELAZQUEZ	E-H
9	U.H. MARTIRES DEL RIO BLANCO	H
10	COLONIA SAN JOAQUIN	I
11	COLONIA MORELOS I,II Y III	I
12	JUSTICIA SOCIAL	I
13	FRACC. VILLAS DEL RIO	D-E
14	COLONIA LA PAZ	D-I-E
	COLONIA DELICIAS	
15	BARRIO SANTA LUCÍA	D-G-E
16	COLONIA PABLO GARCÍA	I-E
17	COLONIA REVOLUCIÓN, COLINIA PEÑA	I-E
18	U.H. PLAN - CHAC	H-E
19	FRACC. EDUARDO LAVALLE URBINA	H
20	FRACC. TULA - LA CAÑADA	H
21	FRACC 4 CAMINOS	D-I
22	COLONIA AVIACIÓN	D-E-I
23	U.H. SANTA BARBARA	H
24	COLONIA ESPERANZA, FRACC. CRISANTEMO, FRACC. VILLA LUISA	D-I-E
25	EX FINCA KALA	J-K
26	FRACC. BELLO HORIZONTE	D-H
	COLONIA EL HUANAL	

27	COLONIA CARMELO	D-E-I
28	COLONIA HEROES DE NACOZARI	D-I
29	AEROPUERTO	J-D
30	INF. JUSTO SIERRA MENDEZ	D-H
31	FRACCIONAMIENTO COLONIA MEXICO, FRACC. JUSTICIA SOCIAL	D-H
32	COL. SAN JOSÉ ESCALERA, SECTOR SANTA MARGARITA	D-J-K
33	U.H. CONCORDIA	D-H
	AMPLIACION CONCORDIA	
	CONJ. HAB. MURALLAS F.S.T.S.E.	
34	U.H. KALÁ	H
35	VILLAS AH-KIM-PECH - SECTOR FUERTES	B-D-C
36	FRACC. BRISAS	B-E
37	FRACC. BUENOS AIRES	E
	FRACC. SOTAVENTO	
38	FRACC. MIRADOR SAN JOSE EL ALTO	I
39	AMPL. REVOLUCIÓN	I
40	COLONIA EMILIANO ZAPATA	I
41	COLONIA JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ	I
42	COLONIA GRANJAS	I
43	FRACC. VALLE DORADO	E-H
44	U.H. PRESIDENTES DE MÉXICO - FRACC. VILLA NARANJOS, FRACC. GUADALUPE VICTORIA, PASEOS DE CAMPECHE Y FRACC. REFORMA	E-H
45	COLONIA CUMBRES I Y II	E-I
46	COLONIA MINAS	E-I
47	FRACC. VILLA FLORA	I
48	FRACC. HACIENDA SANTA MARÍA	D-H
	FRACC. QUINTA LOS ESPAÑOLES	
49	COLONIA FATIMA - AMPL. ESPERANZA	I
50	COL. AMPL. ESPERANZA - KALA III	D-I
51	FRACC. TULA	H
52	FRACC. HACIENDA SAN ANTONIO	H
53	FRACC. VIVEROS	H
54	COLONIA ERNESTO ZEDILLO	I
55	FRACC. SIGLO XXI	H-I
56	PRIVADA RESIDENCIAL CAMPESTRE	H
57	FRACC. VIVAH	H-I
	FRACC. ALAMEDA	

58	FRACC. LOS CEDROS	H
59	FRACC. VILLA TURQUESA	H
60	FRACC. NACHI - COCOM	I
61	FRACC. VILLAS LA HACIENDA	H
62	FRACC. HACIENDA REAL CAMPECHE "EL FENIX"	D-E
63	SECTOR VILLA MERCEDES, AMPL. JOSEFA ORTIZ, ELVIA MARIA, DIANA LAURA, LUIS DONALDO COLOSIO, EL MIRADOR	I
64	FRACC. PALMA REAL	H
65	AMPL. BELLAVISTA	I
66	FRACC. QUINTA HERMOSA	H
67	RESIDENCIAL TERRANOVA	H
68	COLONIA FENIX	I-E
69	FRACC. EL VERGEL	H
70	FRACC. LOS CAMINEROS	H
71	FRACC. LOS REYES	H
72	FRACC. HUERTOS RESIDENCIALES	J
73	FRACC. URBANO AMBIENTAL EX HACIENDA KALA	H
74	FRACC. LAS ARBOLEDAS	H
75	FRACC. LOS ALAMOS	H
76	LA MURALLAS	E
77	FRACC. RESIDENCIAL DEL BOSQUE	D
78	RESIDENCIAL LA HACIENDA	H
79	MAQUILADORAS, COMP. HAB. RAMON ESPINOLA BLANCO	H
80	FRACC. VILLAS DE KALÁ	H
81	RESIDENCIAL COLONIAL	H
82	FRACC. COLONIAL CAMPECHE	H
83	FRACC. VISTA HERMOSA	H
84	VICTOR MENDEZ LANZ	I
85	AMPLIACIÓN ESPERANZA	I
86	FRACC. MONTECARLO	H
87	FRACC. ALTAMIRA	E
88	FRACC. PASEO DE LOS SAUCES	E
89	FRACC. BOSQUE REAL	E
90	FRACC. LOS OLIVOS	D
91	SAN CARALAMPIO	I
92	FRACC. LOS ENCINOS	D

ZONA 2		
SECTOR	COLONIA O FRACCIONAMIENTO	VALOR UNITARIO
1	COLONIA CENTRO	A-B-C-D
2	AREA AH-KIM-PECH SECTOR FUNDADORES	B
3	BARRIO GUADALUPE	B-F
4	BARRIO SAN FRANCISCO	B-E-F
5	BARRIO SANTAANA	D-E-G
6	BARRIO SANTAANA	D-G
7	U.H. PABLO GARCÍA	D-H
8	BARRIO SANTAANA, COL. ELECTRICISTA, FRACC. CARIBE, FRACC. CANDELARIA, FRACC. HOLLIWOOD	D-E-G
9	BARRIO SANTAANA	D-E-G
	FRACC. HOLLYWOOD	
	PRIV. GUADALUPANA	
	FRACC. LA HUERTA	
10	U.H. FOVISSSTE BELEN	E-H
11	FRACC. FRACCORAMA 2000	D-E
12	FRACC. FLOR DE LIMÓN	F
13	COLONIA TOMAS AZNAR	E-I
14	U.H. LAS FLORES	E-H-D
	FRACC. LA ROSA	
15	COLONIA POLVORIN, INVASION POLVORIN	I
	LOMAS DEL POLVORIN, AMPL. POLVORIN	
16	COLONIA JARDINES	I
17	FRACC. LAURELES	E-H
	FRACC. LINDA VISTA	
18	SECTOR LAS FLORES, FRACC. SANTA CECILIA	D-E-I-J-K
	FRACC. AVES DEL PARAISO, SAN JORGE	
19	FRACC. GUADALUPE	E
20	SECTOR PRIVADA VALLARTA	D
21	FRACC. PRIVADA SANTAANA	D
22	FRACC. COLONIAL CAMPESTRE	D-E
23	FRACC. LA NORIA	D
24	U.H. SOLIDARIDAD URBANA	I
25	FRACC. LOS SAUCES	E
26	FRACC. VILLA DEL SOL	E
	FRACC. VILLA JAZMIN	
27	FRACC. TABACHINES	C-E
	FRACC. BUGAMBILIAS	
	FRACC. RESID. CASA BLANCA	
28	FRACC. MONTE BELLO	D-E
	FRACC. LOMAS DE LAS FLORES I	
	FRACC. MILITAR	
	FRACC. LOMAS DE LAS FLORES II	
29	COLONIA LEOVIGILDO GÓMEZ	I

30	FRACC. SAN JUAN I Y II	E-H
	FRACC. TULIPANES	
31	COL. AMPL. 4 CAMINOS	D-I
	COLONIA DELICIAS	
	RESIDENCIAL DELICIAS	H
32	FRACC. LOMAS VERDES	I
33	FRACC. LAS QUINTAS	D-E
	FRACC. MONTE REAL, FRACC. RESIDENCIAL PEDREGAL	
34	FRACC. ALTAVISTA	H
35	FRACC. COLINAS DEL SUR	D-E
36	FRACC. EL DORAL	D
37	FRACC. VILLA REAL	H
38	FRACC. VILLAS SANTA ANA	D
39	TACUBAYA	H
40	FRACC. GUADALAJARA	B
41	CONDOMINIO SANTA ANA	D
42	FRACC. PUERTA REAL	E
43	FRACC. VALLE DEL AGUILA	E
44	PARQUE INDUSTRIAL DE LA CIUDAD DE CAMPECHE	O
45	FRACC. MAYA REAL	D

ZONA 3		
SECTOR	COLONIA O FRACCIONAMIENTO	VALOR UNITARIO
1	AV. RESURGIMIENTO	B-C-E
	FRACC. MIRAMAR	
2	FRACC. HEROES DE CHAPULTEPEC	E
3	COL. BUENAVISTA	C-I
4	BOSQUES DE CAMPECHE	B-C-D-E
	VILLAS UNIVERSIDAD	
5	FRACC. PRADO, FRACC. RESIDENCIAL DEL SOL, FRACC. RINCONADA DEL PRADO	C-D-E
6	BARRIO SAN ROMÁN, PENSIONES	B-D-F
7	COL. PRADO (C.F.E.)	B-E-G
8	FRACC. RINCONADA DEL VALLE	C- E- D-H
	FRACC. KANISTE, FRACC. RINCON DEL VALLE KANISTE	
9	COLONIA VICENTE GUERRERO, CERRO DE LA EMINENCIA	E-I-D
10	BARRIO SAN JOSÉ	D-E-G
11	U.H. ADOLFO LÓPEZ MATEOS	E
12	FRACC. JARDINES DEL PEDREGAL, FRACC. LOMAS DEL PEDREGAL	E
13	U.H. BICENTENARIO	H-E

14	COLONIA SAMULA, AMPL. SAMULA	E-H-I
	FRACC. RINCONADA DEL VALLE	
	FRACC. SAN LUIS, FRACC. VILLAS SAMULA	
	FRACC. SAN ANDRES	
	FRACC. GIRASOLES	
	FRACC. PASEO DEL SEMINARIO	
	FRACC. LA VISTA, FRACC. EDZNA	
15	INFONAVIT SAMULA	H
16	FRACC. SAN RAFAEL, COL. SAN ANTONIO, COL. AMPL. SAN RAFAEL, COL. AMPL SAN ANTONIO	D-E-H-I
17	FRACC. LOMAS DE SAN RAFAEL	H
18	COL. Y AMPL. IGNACIO ZARAGOZA, FRACC. RESIDENCIAL TEPEYAC	E-I
19	COLONIA TEPEYAC	D-E-I
20	COLONIA MIGUEL HIDALGO	E-I
21	COLONIA SASCALUM	D-E-H-I
	FRACC. VILLA LAURELES	
22	COL. AMPL. MIGUEL HIDALGO	D-E-I
23	FRACC. IX-LOL-BE	E
24	FRACC. LOMAS DEL CASTILLO	B-D
25	COLONIA KANISTE	I
26	CAMPECHE NUEVO	B
27	FRACC. NARCISO MENDOZA	D
28	FRACC. SAN CAYETANO	H
29	FRACC. LOMAS DE ZARAGOZA	H
30	FRACC. MULTUNCHAC - SERVIDOR AGRARIO	J
31	COLONIA LAZARO CARDENAS	I
32	FRACC. VILLAS DALIAS	D-H
33	FRACC. RESIDENCIAL PEDREGAL	H
34	FRACC. VILLA LAURELES II	H
35	FRACC. RESIDENCIAL RESURGIMIENTO	D
36	FRACC. LA ARBOLEDA	E-H
37	FRACC. VILLAS ALLENDE	E
38	FRACC. 18 DE MARZO	D-E
39	FRACC. VILLA ESMERALDA	H
40	FRACC. MONTE VERDE	H
41	FRACC. VILLAS COLOSIO	E
42	FRACC. SAN FRANCISCO	E
43	FRACC. RESIDENCIAL LOMAS DE REY	D
44	LOS ALMENDROS	D
45	FRACC. MISIONES UNIVERSIDAD	D
46	FRACC. LA QUINTA	G
47	FRACC. LA LOMA	D
48	FRACC. LA CAÑADA	H
49	FRACC. LA ARBOLEDA II	E
50	FRACC. CAMPECHE HILLS	D-J
51	FRACC. RESIDENCIAL SAN FRANCISCO	E
52	CONDOMONIO LOMAS VERDES	D

FRACCIONAMIENTO EN POBLADOS		
POBLADO	FRACCIONAMIENTO	VALOR UNITARIO
10	FRACC. CAMPESTRE IMI II	E
12	CLUB NAUTICO	J
12	CONDOMINIO "CAMPECHE COUNTRY CLUB"	D-J
10	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL ALGARROBOS	D

**ARTÍCULO 3.-** Se considerarán predios urbanos aquellos a los que hace referencia el artículo 4 de la Ley de Catastro del Estado de Campeche, y en su caso los pertenecientes a localidades mayores de 100 Hab. señalados en el Censo de Población y Vivienda del 2010 del INEGI que reúnan las características necesarias para ser considerados como urbanos, correspondiéndoles para determinar el Valor Catastral de Suelo, la siguiente Clasificación:

CLAVE O LETRA	COLOR	VALOR UNITARIO POR M <sup>2</sup>
J	BEIGE  POBLADOS Y AREAS SUBURBANAS	\$ 85

**ARTÍCULO 4.-** Para determinar el Valor Catastral del Suelo a predios rústicos, se aplicarán los valores unitarios siguientes por hectárea:

1	MONTE BAJO	\$ 977
2	MONTE ALTO	\$ 1,454
3	POTREROS	\$ 2,564
4	TEMPORAL	\$ 3,258
5	RIEGO	\$ 3,974

**ARTÍCULO 5.-** Para determinar el Valor Catastral a edificaciones en predios rústicos y urbanos, atendiendo al tipo, uso de la construcción, costo y calidad de los materiales de construcción utilizados y de mano de obra empleada, se aplicarán los Valores Unitarios siguientes por metro cuadrado:

TIPO	MUROS	TECHOS	PISOS	VALOR
1	MADERA, LAMINA O EMBARRO	LAMINA O HUANO	TIERRA O CEMENTO	\$ 733
2	BLOCK SIN APLANADOS	LAMINA DE CARTÓN O ZINC	CEMENTO	\$ 1,590
3	BLOCK CON APLANADOS	LAMINA DE ASBESTO O TEJA	CEMENTO	\$ 2,738
4	BLOCK CON APLANADOS	CONCRETO	MOSAICO O TERRAZO	\$ 3,130
5	SIMILAR AL ANTERIOR CON ACABADOS DE PRIMERA O DE LUJO			\$ 3,911

**ARTÍCULO 6.-** Para los efectos de este Decreto se aplicarán las definiciones contenidas en la Ley de Catastro del Estado de Campeche.

**ARTÍCULO 7.-** El impuesto predial se pagará aplicando a la base del impuesto las tasas señaladas en la siguiente:

T A R I F A

T A S A

	%
TASA HABITACIONAL	0.16

<b>TASA COMERCIAL Y DE SERVICIOS</b>	<b>0.22</b>
<b>TASA INDUSTRIAL</b>	<b>0.22</b>
<b>TASA BALDÍOS (enmontados, sin cerco o con construcción en estado ruinoso, abandonados y no habitables)</b>	<b>1.15</b>
<b>TASA BALDIOS CERCADOS Y LIMPIOS</b>	<b>0.80</b>
<b>TASA PRESERVACIÓN ECOLÓGICA</b>	<b>0.06</b>
<b>TERRENOS EXPLOTADOS</b>	<b>0.58</b>
<b>TERRENOS INEXPLOTADOS</b>	<b>1.15</b>

### T R A N S I T O R I O S

**PRIMERO:** El presente decreto entrará en vigor el día 1º de enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO:** Para las localidades del Municipio en donde no se establezcan Tablas de Valores Unitarios, se regirán por lo dispuesto por el artículo quinto de los transitorios de la Ley de Catastro del Estado de Campeche.

**TERCERO:** Se autoriza el 10 % de descuento en el pago del impuesto predial para el ejercicio fiscal 2017, a los contribuyentes que lo realicen dentro del primer bimestre del año 2017 y el 5% de descuento en el pago a los contribuyentes que lo efectúen dentro del segundo bimestre del 2017; ambos descuentos se calcularán sobre la base gravable del impuesto predial.

Dado en el Salón de Cabildo "4 de Octubre", recinto oficial del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Estado de Campeche, por **MAYORÍA DE VOTOS** a los treinta días del mes noviembre del año 2016.

C. Edgar Román Hernández Hernández, Presidente Municipal; C. Zoila Guadalupe Ortiz Pérez, Primera Regidora; C. Amín Adib Burad Contreras, Segundo Regidor; C. Laura Elena Hernández Pacheco, Tercera Regidora; C. Jorge Jesús Ortega Pérez, Cuarto Regidor; C. Ana Gabriela Sánchez Preve, Quinta Regidora; C. Georgina Zapata Cortés, Séptima Regidora; C. Alexandro Brown Gantús, Octavo Regidor; C. Ana Paola Ávila Ávila, Novena Regidora; C. Francisco José Inurreta Borges, Décimo Regidor; C. Bertha Pérez Herrera, Décimo Primera Regidora; C. Diana Gabriela Mena Lezama, Síndica de Hacienda; C. Diego Gutiérrez Hernández, Síndico de Asuntos Jurídicos; y C. Rafael Felipe Lezama Minaya, Síndico; ante el C. Jesús Antonio Quiñones Loeza, Secretario del H. Ayuntamiento que certifica (Rúbricas).

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

**ING. EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAMPECHE.- LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO. – RÚBRICAS.**



"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el  
Estado de Campeche"



**LICENCIADO JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.**

**C E R T I F I C A:** Con fundamento en lo establecido por los artículos 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 25 fracción VII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Campeche; 93 Fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche; que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil quince al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, relativo al **PUNTO OCTAVO** del orden del día de la **DÉCIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL CABILDO**, celebrada el día 30 del mes de noviembre del año 2016, el cual reproduzco en su parte conducente:

**VIII.- SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y VOTACIÓN DEL CABILDO, EL ACUERDO RELATIVO A LA INICIATIVA DE**

**DECRETO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y ACTUALIZACIÓN DE LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y DE CONSTRUCCIONES URBANAS Y RÚSTICAS (VALORES CATASTRALES) DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.**

**Presidente:** En términos de lo establecido en los artículos 58, 59 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 58, 59, 60 inciso a), 61 y 69 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, se somete el presente asunto a votación nominal, por su orden cada integrante del ayuntamiento dirá en voz alta, su nombre, apellido, cargo y el sentido de voto.

**Secretario:** De conformidad a lo establecido por el artículo 93 Fracción VIII del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, le informo a usted Ciudadano Presidente Municipal, que se emitieron **NUEVE** votos a favor **CINCO** votos en contra.

**Presidente:** Aprobado por **MAYORÍA DE VOTOS...**

**PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

**ATENTAMENTE.- LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.**

---

## SECCIÓN JUDICIAL

### PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

#### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA PENAL

#### NOTIFICACION POR EDICTOS

Folio 25450

#### MACARIO GÓMEZ GÓMEZ (DENUNCIANTE)

En el Toca **01/15-2016/00944**, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Fiscal, en contra del Auto de Sobreseimiento, de veintidós de febrero de dos mil dieciséis, dictado por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/10-2011/40035, instruida a **Miguel Jiménez Arcos**, por el delito de **Homicidio a título culposo**. Esta Sala Penal el día siete de diciembre del año dos mil dieciséis, dicto una resolución que en su parte conducente dice:

#### “SE RESUELVE:

**PRIMERO:** Son **INFUNDADOS** los argumentos de agravio de la Fiscal. **SEGUNDO:** Se **confirma** la resolución recurrida. **TERCERO:** Enviése testimonio de ésta resolución al Juzgado de origen para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. **CUARTO:** Notifíquese y en su oportunidad archívese este toca como asunto totalmente concluido”.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON

LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 12 de enero de 2017.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

### PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

#### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA PENAL

#### NOTIFICACION POR EDICTOS

Folio 25463

#### ADRIAN LLAMAZARES GONZÁLEZ

En el Toca **01/15-2016/01011**, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la Sentencia Absolutoria, de seis de mayo de dos mil dieciséis, dictada por la Jueza Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/00189, instruida a **Santiago Olivares Zapata**, por el delito de **Fraude**. Esta Sala Penal el día uno de diciembre del año dos mil dieciséis, dicto una resolución que en su parte conducente dice:

#### “SE RESUELVE:

**PRIMERO:** Se declara fundado el agravio del apelante. **SEGUNDO:** Se **Revoca** la resolución impugnada y en su lugar **se ordena la reposición del procedimiento** con

fundamento en lo que dispone el artículo 379 primer párrafo, en relación con el 380 fracción IX, inciso f) del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, a fin de que el Juez de Origen señale fecha y hora para verificación del junta de peritos tal y como lo determina el artículo 198 del Código adjetivo de la materia, y posteriormente se continúe con la secuela procesal hasta el dictado de la resolución definitiva. **TERCERO:** En atención a lo establecido en los artículos 6 y 7, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace del conocimiento a las partes que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a alguna de las resoluciones o a las pruebas que obren en el presente Toca, siempre y cuando la Unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo, determine si tal oposición puede o no surtir efectos. **CUARTO:** Remítase testimonio de la presente resolución al C. Juez de Origen para su conocimiento y efectos legales correspondientes. **QUINTO:** Notifíquese a las partes y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido”.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 13 de enero de 2017.- Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra , Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

#### PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

#### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA PENAL

#### NOTIFICACION POR EDICTOS

Folio 25464

#### PATRICIA DE LOS ANGELES OSORIO TUT (DENUNCIANTE)

En el Toca **01/15-2016/00951**, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Fiscal y los Denunciantes, en contra de la Negativa de Apreensión, de nueve de mayo de dos mil catorce, dictada por la Jueza Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/978, instruida a **Mariana Yam Barahona**, por el delito de **Fraude genérico**. Esta Sala Penal el día primero de diciembre del año dos mil dieciséis, dictó una resolución que en su parte conducente dice:

“SE RESUELVE:

**PRIMERO:** Se declaran infundados los agravios hechos valer por el Ministerio Público y denunciante y no hay agravios que suplir a favor de éstos últimos. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la resolución impugnada. **TERCERO:** Para su conocimiento

y efectos legales correspondientes, remítase testimonio de la presente resolución al Juez de Origen. **CUARTO:** Notifíquese y en su oportunidad archívese este Toca como asunto concluido”.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 13 de enero de 2017.- Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra , Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

#### PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

#### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA PENAL

#### NOTIFICACION POR EDICTOS

Folio 25478

#### C. ALFREDO HERNÁNDEZ SAAVEDRA (Denunciante)

#### C. ANGEL CASTILLO ROSAS (Acusado)

En el toca 01/15-2016/1036, Relativo al Recurso de Apelación, interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha dieciocho de mayo del dos mil diez, dictado por la Jueza Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 195/03-2004/3PI, instruida a ÁNGEL CASTILLO ROSAS, por el delito de ROBO CON VIOLENCIA EN PANDILLA. Esta Sala con fecha VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS dictó una Resolución que en su parte conducente dice:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Se declara infundados los agravios de la Fiscalía. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la Sentencia Condenatoria apelada. **TERCERO:** Se comunica al Juez de la causa que en lo sucesivo realice todas las diligencias conforme a derecho y sin demora en los términos previstos en la Ley. **CUARTO:** En atención a lo establecido en el artículo 6 fracción II de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la protección de los datos personales de las partes en la publicación de la presente resolución, prevista en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. **QUINTO:** Enviase testimonio de esta resolución al Juzgado de origen, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. **SEXTO:** Notifíquese y en su oportunidad archívese este TOCA como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los CC. Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Maestro José Antonio Cabrera Miss, Dr. Víctor Manuel Collí Borges y Mtra. Alma Isela Alonso Bernal, siendo el primero Presidente y la última Ponente, y que firman ante la Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 16 de enero de 2017.- La Actuaria de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

#### PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

#### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA PENAL

#### NOTIFICACION POR EDICTOS

Folio 25480

JUAN CARLOS MENA ZAPATA (DENUNCIANTE)

En el Toca 01/15-2016/00448, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y Denunciante, en contra de la Negativa de Orden de Aprehensión, de cinco de enero de dos mil dieciséis, dictada por la Jueza Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/15-2016/00114, instruida a Leovigildo Morales Gómez, por el delito de Fraude específico. Esta Sala Penal el día diecisiete de noviembre del año dos mil dieciséis, dicto una resolución que en su parte conducente dice:

#### “SE RESUELVE:

**PRIMERO:** Son **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Representante Social. **SEGUNDO:** Se **REVOCA** la resolución impugnada y se dicta **ORDEN DE APREHENSIÓN** en contra de **LEOVIGILDO MORALES GÓMEZ**, por acreditarse su probable responsabilidad en el delito de **Fraude Específico** de acuerdo a lo que dictan los artículos 206 fracción V en relación con el 207 fracción III y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor. Denunciado por JUAN CARLOS MENA ZAPATA. **TERCERO:** Enviése testimonio de esta resolución al Juzgado de origen para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. **CUARTO:** Notifíquese y en su oportunidad archívese este toca como asunto totalmente concluido.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 16 de enero de 2017.- La Actuaria de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

#### PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

#### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA PENAL

#### NOTIFICACION POR EDICTOS

Folio 25483

C. ALEJANDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ (Denunciante)

En el Toca 01/15-2016/894, relativo al recurso de apelación interpuesto por la Defensa, en contra de la Sentencia Condenatoria de 26 de octubre de dos mil quince, dictada por la Jueza primero de primera instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 1210/13-2014/1PI, instruida a Manuel Jesús Coyoc Barrera, por el delito de Homicidio en grado de tentativa. Esta sala penal el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, dicto una resolución que en su parte conducente dice:

#### “SE RESUELVE:

**PRIMERO:** Quedan intocados los agravios del Defensor, ante la deficiencia encontrada a favor del inimputable.

**SEGUNDO:** Se **REVOCA** la resolución dejando sin efecto la sentencia dictada, y se ordena remitir los autos a la Jueza de la causa, con la finalidad de que se ordene a la Fiscalía y Defensoría, sirvan a coadyuvar en la localización de algún familiar de Manuel Jesús Coyoc Barrera, en auxilio de sus labores de conformidad con el artículo 6 fracción I, IX y X, y no vulnerar sus Derechos Humanos contemplados en el artículo 1° Constitucional y ordene la realización de las valoraciones psiquiátricas y neurológicas, en la persona de Manuel Jesús Coyoc Barrera, para determinar si el padecimiento actual del inimputable es de carácter Psiquiátrico o Neurológico, y su tratamiento correspondiente, y con el resultado de ello determine la institución médica o social a la cual deberá ser canalizado hasta en tanto se localice a algún familiar que se haga cargo de él; tomando en consideración lo que establecen los artículos 74 y 75 del Código Penal vigente en el Estado, ya que por la calidad de inimputabilidad no puede seguir internado en el CERESO de San Francisco Kobén.

**TERCERO:** En atención a lo establecido en el artículo 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la protección de los datos personales de las partes en la publicación de la presente resolución, prevista en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

**CUARTO:** Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia para su conocimiento y cumplimiento.

**QUINTO:** Notifíquese y en su oportunidad archívese este toca como asunto totalmente concluido.”

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 16 de enero de 2017.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brígida Avril de la Cruz Pereyra- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACION PERSONAL POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**

**FOLIO: 16, 545**

**C. LANDY VIOLETA HERRERA MAY**

**DOMICILIO IGNORADO**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **58/16-2017/F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, PROMOVIDO POR **CESAR JAVIER GUIRAO NOTARIO** EN CONTRA DE **LANDY VIOLETA HERRERA MAY**, LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:- -

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A QUINCE DE DICIEMBRE DE MIL DIECISÉIS.-

ACUERDO: La nota con que da cuenta el Secretario de Acuerdos; y el escrito del licenciado CARLOS MANUEL ESPAÑA CANUL, en el cual solicita a esta autoridad, se sirva admitir la presente demanda, y se le notifique a la demandada por Periódico Oficial; en consecuencia, SE PROVEE: **1)** Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 73, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.-

**2)** De conformidad con el artículo 1 Constitucional, y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, SE ADMITE la presente demanda.-

**3)** En cumplimiento a lo ordenado en la circular número *Circular No. 33/SGA/14-2015*, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen,

en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos del niño IRVING JAVIER GUIRAO HERRERA, en aquellas diligencias que procedan, será mencionado con las iniciales: I.J.G.H.-

**4)** Ahora bien, a fin de tutelar los derechos del niño involucrado en éste asunto, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción de la tramitación del presente procedimiento.

**5)** Con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges CÉSAR JAVIER GUIRAO NOTARIO y LANDY VIOLETA HERRERA MAY.

II.- El menor I.J.G.H. queda bajo el cuidado directo de IRVING JAVIER GUIRAO HERRERA, y bajo la patria potestad de ambos padres.-

III.- LANDY VIOLETA HERRERA MAY, proporcionará por concepto de pensión alimenticia a favor del niño I.J.G.H., la cantidad equivalente al porcentaje del 20% (VEINTE POR CIENTO), del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal, porcentaje que deberá depositar de manera puntual cada quincena ante la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia de éste Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche.

**6)** A reserva de declarar la disolución del vínculo matrimonial entre las partes, y siendo que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la demandada; de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese y dese vista de la petición de divorcio de su cónyuge y propuesta de convenio a LANDY VIOLETA HERRERA MAY, mediante la publicación del presente proveído por tres veces dentro del espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado, por lo que gírese atento oficio a dicho periódico para que dentro del término de QUINCE DÍAS HÁBILES, manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a la petición de divorcio de su cónyuge y propuesta de convenio anexado por la ocurante en el cual se regula la custodia, convivencias y pensión alimenticia del niño I.J.G.H.; asimismo deberá hacerse saber que quedan a salvo sus

derechos para que en el caso de no estar de acuerdo con el proyecto de convenio presentado por su cónyuge presente una contrapropuesta de convenio para regular lo anterior, remitiéndole el disco compacto que contiene el archivo electrónico del presente auto.

7) En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO LUIS ALBERTO RÍOS MOJARRAZ, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 21 DE DICIEMBRE DE 2016.- LIC. ASTRID JANETH MARTINEZ HERRERA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL, FOLIO: 15, 133  
C. JULIO DOMÍNGUEZ VAZQUEZ**

**EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 19/16-2017/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMILIO IGNORADO PROMOVIDO POR MARIA EUGENIA SARAI FLORES CAJUN EN CONTRA DE JULIO DOMINGUEZ VAZQUEZ; LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:**

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-**

**VISTOS:** Se tiene por recibido el oficio número: REF: 049001/400100/1970\_OJC-P/2016, que nos envía la LICDA. CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE, Jefa Delegacional de Servicios jurídicos del IMSS; mediante el cual transcribe el correo institucional de fecha 17 de octubre de 2016, enviado por la Jefa de Oficina de Vigencia de Derechos, y en el cual se informa que el C. JULIO DOMÍNGUEZ VÁZQUEZ, No cuenta con antecedentes registrado en esa subdelegación; en consecuencia, **SE PROVEE:**

a).- Acumulase a los autos el oficio en cita, para que obre como corresponda; de conformidad con el artículo 60 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

b).- Dado lo anterior, y toda vez que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio del C. JULIO DOMÍNGUEZ VAZQUEZ, siendo infructuosos los resultados; y en base a lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:-

*“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.-*

**Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del C. JULIO DOMÍNGUEZ VÁZQUEZ.-**

Consecuentemente, se admite la demanda que presentara la C. MARÍA EUGENIA SARAI FLORES CAJUN con fecha dos de septiembre del dos mil dieciséis.-

c).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por la C. MARÍA EUGENIA SARAI FLORES CAJUN, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:-

#### **R E S U L T A N D O:**

1.- Que por escrito del dos de septiembre del 2016, compareció la C. MARÍA EUGENIA SARAI FLORES CAJUN, misma que fuera recepcionado por este juzgado el día

seis de septiembre del año en mención; promoviendo un Juicio Ordinario Civil de Divorcio, en contra del C. JULIO DOMÍNGUEZ VÁZQUEZ; exhibiendo diversos documentos, que se dan por reproducidos como si a la letra estuvieran y que se valoran de conformidad con los artículos 354 y 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

#### CONSIDERANDO:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara.-

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.**-

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la C. MARÍA EUGENIA SARAI FLORES CAJUN, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con el C. JULIO DOMÍNGUEZ VÁZQUEZ.-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la C. MARÍA EUGENIA SARAI FLORES CAJUN, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une con el C. JULIO DOMÍNGUEZ VÁZQUEZ.-

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la C. MARÍA EUGENIA SARAI FLORES CAJUN, esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:-  
Art. 1º.-

"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos

los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación,** ya que la C. MARÍA EUGENIA SARAI FLORES CAJUN, no requieren justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.** De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos

de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; **de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.**

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:-

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide

en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.- La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, **pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para**

que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

Por lo antes expuesto, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. MARÍA EUGENIA SARAI FLORES CAJUN Y JULIO DOMÍNGUEZ VÁZQUEZ.-

V.- En virtud de lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado, para el presente caso en concreto, se dictan medidas provisionales; y se le previene a las partes que cuentan con un término de diez días hábiles, a fin de manifestar lo que a su derecho corresponda; apercibiéndoles que de no realizar manifestación alguna, dichas medidas tendrán carácter de definitivas y surtirán efecto, siempre y cuando no exista otra determinación emitida por diversa autoridad; por lo que se determina lo siguiente:

1.- No se determina, pensión alimenticia, guarda y custodia ni régimen de convivencias, toda vez que en el matrimonio que hoy se disuelve no se procrearon hijos.-

2.- Así como también, no se fija pensión alimenticia a favor de la C. MARÍA EUGENIA SARAI FLORES CAJUN, en virtud de que en el presente caso en concreto se aprecia lo siguiente:

- Que del acta de matrimonio que adjunta la provente se aprecia que al momento de contraer matrimonio civil tenía la edad de 14 años, por lo que intuye que en la actualidad cuenta con la edad de 29 años; lo que cuenta con edad productiva para allegarse de los alimentos.-

- Además de que en autos no se aprecia que la misma se encuentre incapacitada para trabajar, salvo prueba en contrario.-

De igual manera se le hace de su conocimiento a las partes, que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos), lo deberá realizar ante los juzgados orales, ya que son los medios competentes para ello.-

VI.-Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los **CC. MARÍA EUGENIA SARAI FLORES CAJUN y JULIO DOMÍNGUEZ VÁZQUEZ**, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

VII.- De conformidad con lo que manda el artículo 308 del Código Civil del Estado, y previo pago del derecho fiscal correspondiente, gírese atento oficio al Director General del Registro Civil de esta Ciudad, a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

VIII.- Únicamente para los efectos señalados en el Considerando IV de este fallo, túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado haga entrega del oficio dirigido al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio conocido en esta Ciudad, para que se sirva notificar la declaración de divorcio al C. JULIO DOMÍNGUEZ VÁZQUEZ, de conformidad con el

artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, publicándose esta determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado.- IX.- Por otra parte se previene a ambas partes, para que manifiesten los bienes que obtuvieron dentro de su matrimonio, para los efectos de resolver lo relativo a la división de bienes.-

X.-Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

XI.- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria.-

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE:  
RESUELVE

**PRIMERO:** SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL QUE UNE A LOS CC. MARÍA EUGENIA SARAI FLORES CAJUN Y JULIO DOMÍNGUEZ VÁZQUEZ.-

**SEGUNDO:** LOS CC. MARÍA EUGENIA SARAI FLORES CAJUN Y JULIO DOMÍNGUEZ VÁZQUEZ, CAPACITADOS PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO VI DE ESTE FALLO.-

**TERCERO:** NO SE DETERMINA, PENSIÓN ALIMENTICIA, GUARDA Y CUSTODIA NI RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS, TODA VEZ QUE EN EL MATRIMONIO QUE HOY SE DISUELVE NO SE PROCREARON HIJOS.-

**CUARTO:** ASÍ COMO TAMBIÉN, NO SE FIJA PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LA C. MARÍA EUGENIA SARAI FLORES CAJUN, EN VIRTUD DE LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO V DE ESTE FALLO.-

**QUINTO:** NO SE HACE ESPECIAL CONDENACIÓN EN GASTOS EN ESTA INSTANCIA.-

**SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

**LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 12 DE ENERO DEL AÑO 2017.-**

**LIC. LIBRADA EDITH VARGAS KU, ACTUARIA ENLACE.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**FOLIO: 16, 666**

**C. ANGELA JOSEFA CHI SIMA  
DOMICILIO IGNORADO**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **1276/15-2016/1F-I**, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDIA Y CUSTODIA, PROMOVIDO POR **LUIS MANUEL AKE CHABLE** EN CONTRA DE **ANGELA JOSEFA CHI SIMA**, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A ONCE DE ENERO DE MIL DIECISIETE.

ACUERDO: La nota con que da cuenta el Secretario de Acuerdos; y el escrito del licenciado LUIS MANUEL AKÉ CHABLÉ, mediante el cual anexa el CD para efectuar los edictos; en consecuencia, SE PROVEE: **1)** Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 73, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. **2)** Siendo que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la demandada con las testimoniales de los testigos CANDELARIO ALBERTO MAY VÁSQUEZ y ALÍ EMANUEL ALBERTO MAY CASTILLO, y en las documentales que obran en autos se justifica que se desconoce el domicilio actual **ÁNGELA JOSEFA CHÍ SIMÁ**, por tal motivo emplácese a esta, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicándose esta determinación por TRES VECES en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, por lo que, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que realice las publicaciones ordenadas, en sus términos, remitiéndole el disco compacto que contiene el archivo electrónico del auto de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, que a la letra dice:-

**“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A VEINICUATRO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISÉIS.- ACUERDO: Téngase por presentado a LUIS MANUEL AKE CHABLE, con su escrito de cuenta y documentación adjunta al mismo; señalando como domicilio**

*para oír y recibir notificaciones en la Avenida Patricio Trueba, número 312 “B” Interior Local número 7, Barrio de San Rafael, CP. 24090 (frente a Casa de de esta Ciudad Capital); y nombrando como su asesor técnico al LIC. FERNANDO ENRIQUE MUT LÓPEZ, quien tiene número de cédula 09112731 y R.F.C. MULF6309115R3; PROMOViendo LA GUARDA Y CUSTODIA DEL NIÑO L.A.A.CH., en contra de ANGELA JOSEFA CHI SIMA.-*

*1).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón en el Sistema de Gestión Electrónica de Control de Expedientes y márchese con el número que le corresponda; y acumúlese a los presentes autos la documentación original anexada al presente asunto.*

*2).- Se admite el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, asimismo se admite al LIC. FERNANDO ENRIQUE MUT LÓPEZ como asesor de la parte actora de conformidad con los artículos 49 A y 49 B del Código en cita.- 3).- Se admite la presente demanda por lo que respecta a la guarda y custodia del niño L.A.A.CH., con fundamento en lo que establecen los artículos 430 fracción I y 437 del Código Civil vigente en el Estado, y con apoyo en lo numerales 511 fracción X, 513, 514, 515, 517, 518 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, admítase la demanda de referencia.-*

*4).- En consecuencia notifíquese el presente proveído y emplácese a la demandada **ANGELA JOSEFA CHI SIMA**, quien puede ser notificada y emplazada en la calle 24 sin número entre las calles 20 y 22 de la Colonia Lázaro Cárdenas de Kila, Lerma, Campeche, (casa color naranja con blanco y rejas de madera), con la entrega de las copias simples de traslado de ley exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del término de cuatro días, de contestación a la demanda instaurada en su contra u oponga las excepciones que tuviera para ello.*

*5).- Se reserva de fijar medidas provisionales y de ordenar estudios sociales y valoraciones psicológicas de ambas partes, hasta en tanto la demandada sea emplazada a juicio.*

*6).- Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentra involucrado los derechos del niño **LUIS ANGEL AKE CHI**, en aquellas diligencias que procedan, será mencionada con sus iniciales **L.A.A.C.H.** -*

*7).- Ahora bien, en virtud de lo narrado por el ocurso en su memorial de cuenta, y atento a lo sustentado en el*

siguiente criterio federal que reza: **“CONTROVERSIA FAMILIARES SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES O INCAPACES. LES SON APLICABLES LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE DICTA EL JUEZ EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).** El artículo 241 del Código Civil del Estado regula las **medidas provisionales** que puede dictar el Juez una vez que se presenta la demanda de **divorcio**, que tendrán vigencia mientras dure el juicio. Ahora bien, tratándose de los juicios sobre guarda y custodia de menores o incapaces, debe hacerse extensiva la adecuación y aplicación de aquella disposición, por actualizarse idénticas situaciones jurídicas y materiales derivadas de la separación de los ascendientes, que si bien como objetivo principal obliga a establecer la guarda del menor a favor de uno de ellos, en forma complementaria conlleva la necesidad de precisar las circunstancias en torno a las cuales el diverso ascendiente habrá de convivir con los hijos y cumplir las obligaciones derivadas de la patria potestad que sobre ellos mantiene. No considerarlo así, provocaría inseguridad jurídica al menor, dada la indeterminación de su paradero y en cuál de los padres debe recaer dicha obligación de cuidado, si ambos siguen ejerciendo la patria potestad y pueden exigir fundadamente su guarda y custodia. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 798/2006. 4 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. **Registro No. 173068. Localización:** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Marzo de 2007. Página: 1655. Tesis: XI, 2º. 146 C. Tesis Aislada Materia(s): Civil”; la suscrita Juez procede a dictar la siguiente medida provisional: **“I.- El niño M.A.A.CH., queda bajo la guarda y custodia provisional de su señor padre LUIS MANUEL AKE CHABLE.**

**8).- De conformidad con el numeral 288 del Código Civil del Estado, dese la correspondiente intervención al Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del DIF Estatal. -**

**9).- Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la circular número 01/11-2012/S.C de fecha trece de junio del dos mil doce, se les hace saber a las partes que en este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, se encuentra en disposición el “Centro de Justicia Alternativa” para el caso de que deseen resolver sus diferencias que motivaron el presente asunto a través de la Mediación o Conciliación.-**

**10).- Y en cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al**

*instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente-*

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LICENCIADO LUIS ALBERTO RÍOS MOJARRAZ, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE”.-** Con la salvedad de que se le otorga al demandado el término de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial, para que de contestación a la demanda.

**3)** Remítase, mediante atento oficio, el disco compacto señalado con anterioridad por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO LUIS ALBERTO RÍOS MOJARRAZ, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 17 DE ENERO DEL 2017.- LICDA. ASTRID JANETH MARTINEZ HERRERA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL**

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

**No. DE FOLIO: 8702**

**EXPEDIENTE No 229/15-2016/1C-I**

**BERNARDINO KAHUA CASTILLO.-**

INTERDICTO DE RECUEPRAR LA POSESION PROMOVIDO POR MARIA RAMONA ANGULO MENDEZ EN CONTRA DE BERNARDINO KAHUA CASTILLO, EL C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS.**

**VISTOS: 1)** Con el estado que guardan los presentes autos y con el escrito de María Ramona Angulo Méndez en el cual solicita que se declare la ignorancia del domicilio del demandado, **en consecuencia, SE PROVEE: 1)** Atendiendo a lo solicitado por la recurrente en su instancia de cuenta y toda vez que en autos obran las respuestas de los oficios enviados por las diversas dependencias a las cuales se les solicitara su colaboración para la localización del domicilio de Bernardino Kahua Castillo, amén que no pudo ser emplazado a juicio el antes referido en los domicilios recabados, en tal virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE BERNARDINO KAHUA CASTILLO**, es por ello que se ordena emplazarla a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho Periódico Oficial para que se sirva realizar las publicaciones de este auto por tres veces en el espacio de quince días, por lo que deberá adjuntarse a dicho oficio un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes. Haciéndole del conocimiento al demandado que se le concede el termino de quince días para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuviere, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia.

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOS DE MARZO DEL DOS MIL DIECISÉIS.-**

**VISTOS: A)** Se tiene por presentada a María Ramona Angulo Méndez, con su instancia de cuenta y documentación adjunta, demandando en la **VÍA SUMARÍA CIVIL EL INTERDICTO PARA RECUPERAR LA POSESIÓN** a BERNARDINO KAHUA CASTILLO quien puede ser legalmente notificado y emplazado a juicio en el domicilio señalado por el promovente en la demanda que se acuerda. **Y de quienes se reclaman las prestaciones que señala en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren;** En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, **SE PROVEE:**

1).- De conformidad con el numeral 49 incisos A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite como asesor técnico de María Ramona Angulo Méndez al licenciado Juan Ramón Durán Ávila quien cuenta con cedula profesional 8040885 y R.F.C. DUAJ890124. Haciéndole saber a la promovente que no es precedente admitir a Edgar Israel Ramírez García y a Alix Karime Campos López como sus asesores técnicos en virtud que estos no cumplen con los requisitos que señala el numeral 48 Ibídem.-

2) De igual forma, y con apoyo en el numeral 96 del Código en cita se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el situado en el predio número treinta y seis de la calle cuarenta y nueve C entre doce y catorce de la colonia

Centro Histórico, código postal 24000, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

3).- Se le hace del conocimiento a María Ramona Angulo Méndez que **se reserva de admitir la presente demanda** a fin de tener por satisfechos los requisitos exigidos con apoyo en el numeral 631 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. Así como también se le hace saber que se reserva de fijar fecha y hora para el desahogo de la prueba testimonial, es por ello que se le previene para que en el término de tres días contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificada del presente proveído anexe el interrogatorio correspondiente que deberán responder los CC. SECUNDIO KU CANUL Y ROMAN JESÚS DZIB PEDRAZA, en la inteligencia que de transcurrir el termino concedido y no realice alguna manifestación se desechara la demanda.

4).- Fórmese expediente por duplicado, tómese razón del mismo en el Sistema SIGELEX y márchese con el número **229/15-2016/1C-I.-**

5).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

6).- Se le hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUÍS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA LORENA DÍAZ PINELO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-**

2) Acumúlense a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho esto de conformidad

con el artículo 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA LORENA DÍAZ PINELO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.**

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 16 DE ENERO DE 2017.

*P. D. D. JOSEF SAMIR GALA ORTIZ, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.*

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**San Francisco Kobén, Campeche a 17 de ENERO del año 2017.**

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. FAUSTO GUTIERREZ VAZQUEZ.

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente numero 0401/06-2007/40217, instruido en averiguación del delito de VIOLACIÓN TUMULTUARIA, denunciado por FAUSTO GUTIERREZ VAZQUEZ Y VIRGINIA AVALOS CHAVI, y del que aparece como probable responsable JAVIER NAAL PECH (A), EL GREÑAS y JOSÉ DEL CARMEN VÁZQUEZ JIMÉNEZ (A) EL PELUQUERO, la Jueza de este conocimiento dictó un proveído de fecha 30 de noviembre del 2016, que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

**V I S T O S:** La nota con que da cuenta el Secretario de Acuerdos de este Juzgado, con los oficios de cuenta, consecuentemente SE PROVEE: 1).- Acumúlense a los presentes autos la circular y los oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho correspondan, de acuerdo a lo que establece el artículo 73 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en Vigor.

2).- Ante lo informado por los CC. LICENCIADO JORGE BLADIMIR RODRÍGUEZ CASTILLO, Apoderado y Representante Legal de la Comisión Federal Electoral, LICENCIADO JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOZA,

Secretario del Ayuntamiento de Campeche, ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, LIC. DIMITRIT ANTONIO MOLINA CASTILLO, Director de Vialidad de la Secretaria de Seguridad Publica, LICENCIADA CECILIA MARLENE ROMERO TRISTE y LICENCIADA CARMEN MARÍA DE GUADALUPE PRESUEL CANEPA, Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, en el sentido de que no cuentan con registro del C. FAUSTO GUTIÉRREZ VÁZQUEZ, y para efectos de no dejar ilusoriados los derechos de la parte agraviada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se ordena notificar la sentencia condenatoria de fecha 10 de junio de 2016, dictada en contra de JAVIER NAAL PECH (A) EL GREÑAS y JOSÉ DEL CARMEN VÁZQUEZ JIMÉNEZ (A) EL PELUQUERO, mediante publicaciones que se haga por tres veces consecutivas de los puntos resolutive de dicha resolución, haciéndole de su conocimiento que en términos de lo dispuesto en los artículos 365 y 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, cuenta con el término de tres días hábiles contados a partir de la ultima notificación para interponer el recurso ordinario correspondiente, en la inteligencia de no hacerlo así, se le tendrá por renunciado al derecho que le confiere la ley y por conforme con dicha resolución.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LIC. CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL, POR ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADO JOEL JESÚS MAY PUCH, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

En virtud de lo anterior de conformidad con lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle al ante referido a través de edictos que deberán ser publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, LA SENTENCIA CONDENATORIA, de fecha 10 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS, por lo que para su conocimiento transcribo los puntos resolutive de dicha resolución.- CONSTE. .-

#### R E S U E L V E

PRIMERO: SE ACREDITA LA PLENA EXISTENCIA DEL DELITO DE VIOLACIÓN TUMULTUARIA Y HOMICIDIO CALIFICADO, ilícitos previstos y sancionados con pena privativa de libertad de acuerdo a lo que establecen los artículos 233 en relación con el 235 párrafo tercero, 267 en relación con el 285, 280 párrafo primero, 281 fracciones I, II y IV, 282, 283 Y 11 fracción III del Código Penal del Estado en Vigor al momento de los hechos, en relación con el artículo 144 apartado A fracciones I y XII del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, denunciado por los CC. FAUSTO GUTIÉRREZ VÁZQUEZ Y VIRGINIA AVALOS CHAVI en agravio de quienes en vida respondieran a los nombres de C.D.G.A. y M.E.G.A.-

SEGUNDO: JAVIER NAAL PECH (A) EL GREÑAS y JOSÉ DEL CARMEN VÁZQUEZ JIMÉNEZ (A) EL PELUQUERO,

son plenamente responsables de la comisión del delito de VIOLACIÓN TUMULTUARIA Y HOMICIDIO CALIFICADO, ilícitos previstos y sancionados con pena privativa de libertad de acuerdo a lo que establecen los artículos 233 en relación con el 235 párrafo tercero, 267 en relación con el 285, 280 párrafo primero, 281 fracciones I, II y IV, 282, 283 Y 11 fracción III del Código Penal del Estado en Vigor al momento de los hechos, en relación con el artículo 144 apartado A fracciones I y XII del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, denunciado por los CC. FAUSTO GUTIÉRREZ VÁZQUEZ Y VIRGINIA AVALOS CHAVI en agravio de quienes en vida respondieran a los nombres de C.D.G.A. y M.E.G.A.-

TERCERO: Se impone a cada uno de los sentenciados JAVIER NAAL PECH (a) EI GREÑAS y JOSÉ DEL CARMEN VÁZQUEZ JIMÉNEZ (a) EL PELUQUERO, LA PENA DE DIECISIETE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE \$7,378.00 (SON: SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) correspondiente a ciento cincuenta y cinco días (150) de salario mínimo vigente en la Entidad al momento de cometerse el hecho delictivo, a razón de \$47.60 (SON: CUARENTA Y SIETE PESOS 60/100 M.N.) por el delito de VIOLACIÓN TUMULTUARIA.- Asimismo, se le impone a cada uno de los acusados JAVIER NAAL PECH (a) EI GREÑAS y JOSÉ DEL CARMEN VÁZQUEZ JIMÉNEZ (a) EL PELUQUERO, la pena de TREINTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN, POR EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO.- Siendo en su totalidad la pena impuesta a cada uno de los inculpados JAVIER NAAL PECH (a) EI GREÑAS y JOSÉ DEL CARMEN VÁZQUEZ JIMÉNEZ (a) EL PELUQUERO, DE CINCUENTA Y DOS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE \$7378.00 (SON: SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) correspondiente a ciento cincuenta y cinco días (155) de salario mínimo vigente en la Entidad al momento de cometerse el hecho delictivo, a razón de \$47.60 (SON: CUARENTA Y SIETE PESOS 60/100 M.N.) por los ilícitos de VIOLACIÓN TUMULTUARIA Y HOMICIDIO CALIFICADO, Denunciado por los CC. FAUSTO GUTIERREZ VAZQUEZ Y VIRGINIA AVALOS CHAVI en agravio de quienes en vida respondieran a los nombres de C.D.G.A. Y M.E.G.A.- Pena que comenzará a computarse a partir del día VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL SIETE, fecha en que fueron puestos a disposición del suscrito juzgador en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén Campeche, y concluirá el día VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE, sin perjuicio de que tuvieren los acusados diversa pena que cumplir, que de ser así, iniciara ésta una vez que concluya la anterior, pena que deberá purgarse en el lugar que para ello designe el Juez de Ejecución de acuerdo a lo que establecen los artículos 54 fracción I, inciso a) y 76 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad vigente en el Estado.-

CUARTO: SE ABSUELVE a JAVIER NAAL PECH (A) EI GREÑAS y JOSÉ DEL CARMEN VÁZQUEZ JIMÉNEZ (A) EL PELUQUERO, al pago de la REPARACIÓN DE DAÑO, por el delito de VIOLACIÓN TUMULTUARIA.-

Sin embargo, SE CONDENA al pago de la REPARACIÓN DE DAÑO, al acusado JAVIER NAAL PECH (A) EI GREÑAS

y JOSÉ DEL CARMEN VÁZQUEZ JIMÉNEZ (A) EL PELUQUERO, por la cantidad total de \$408,003.00 (SON: CUATROCIENTOS OCHO MIL TRES PESOS 00/100 M.N.) cantidad multiplicada por dos correspondiente a \$204,001.50 (SON: DOSCIENTOS CUATRO MIL UN PESOS 50/100 M.N.) a favor de los CC. VIRGINIA AVALOS CHI Y FAUSTO GUTIÉRREZ ÁVALOS, padres de los menores víctimas, por las razones dadas en el considerando cuarto de esta resolución, de conformidad con el numeral 20 Apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 fracción I, 40 y 41 del Código Penal del Estado en Vigor.-

QUINTO: Con fundamento en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace saber a las partes el derecho y termino que tienen para impugnar la presente resolución, mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos. -

SÉXTO: Asimismo de conformidad con el numeral 78 y 170 del Código Penal del Estado en vigor, dese tratamiento psicológico o psiquiátrico al sujeto activo del delito el C. JAVIER NAAL PECH (A) EI GREÑAS y JOSÉ DEL CARMEN VÁZQUEZ JIMÉNEZ (A) EL PELUQUERO, mismo que tendrá la duración de la pena impuesta, esto una vez que sea puesto a disposición del Juez de Ejecución de Sentencias.

SÉPTIMO: Así mismo dese vista a las autoridades competentes del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche "INDAJUCAM" a efecto de que se implementen los mecanismos idóneos de protección de los CC. VIRGINIA AVALOS CHI Y FAUSTO GUTIÉRREZ ÁVALOS, padres de los menores, ante la trasgresión a sus derechos humanos, proporcionándole tratamiento psicológico o médico terapéutico que requieran de manera gratuita, de conformidad con los artículos 3, capítulo I de Disposiciones Generales y 12 Capítulo III, Sección Segunda de los Derechos en Materia de Atención Médica, de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas y Ofendidos del delito en el Estado de Campeche.-

OCTAVO: Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, y de conformidad con lo que establece el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 43 del Código Penal del Estado en Vigor, 162 Párrafo Tercero y 163 Párrafo Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, gírese oficio y remítase copias debidamente certificadas de la presente resolución al Instituto a través del Registro Federal de Electores, con el objeto de que se suspendan los derechos políticos del hoy sentenciado.

NOVENO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dejando copia de esta cédula en el expediente.- Conste.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO ROQUE GERARDO BALÁN SÁNCHEZ, ACTUARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

San Francisco Kobén, Campeche a 17 de ENERO del año 2017.-

**CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL**

**C. DAVID TONATHIU VARGAS PECH.**

**C. JOEL RODRIGUEZ NAVARRO.**

**C. GUADALUPE MORALES TUN.**

**DOMICILIO: SE IGNORA.**

En el expediente numero 0401/10-2011/40071, instruido en averiguación del delito de ROBO A CASA HABITACIÓN Y ENCUBRIMIENTO, denunciado por OLIVIA GUADALUPE MIJANGOS HAU Y FREDDY LAUREANO ARROYO BALAN. y del que aparece como probable responsable ALEJANDRO CAMARA RODRIGUEZ, PEDRO CARRILLO MONTERO, LUIS ALFONSO SOLIS RODRIGUEZ Y NESTOR JOSUE ESCOBEDO MEDINA, la Jueza de este conocimiento dictó un proveído de fecha 15 de noviembre del 2016, que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.-

Agréguese a los presentes autos de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor, el oficio signado por el C. Carlos Alberto Bastarrachea Pech, Agente Ministerial de Cumplimiento, informando que se trasladaron hasta el domicilio de la C. Guadalupe Morales Tun, siendo este un predio de color amarillo con una puerta o porton negro de herrería, en el cual al realizar el llamado fuerte y claro no obtuvieron respuesta alguna por lo que procedieron a entrevistarse con vecinos de los alrededores ante los cuales se identificaron como agentes ministeriales y una vez haciéndole saber el motivo de su presencia manifestaron que esta persona ya no habita en ese predio desde hace aproximadamente 4 años y desconocen a donde se haya ido a vivir por eso que se realizó una consulta al sistema de padrón electoral con la finalidad de encontrar algún otro domicilio pero arrojó el mismo descrito es por eso que solicita que en caso de tener algún otro dato o domicilio en el cual pudiese ser localizada la C. Guadalupe Morales Tun lo proporcione, siendo el motivo por el cual no fue posible dar cumplimiento al mandamiento y el escrito del Lic. Carlos Manuel España Canul, Perito Tercero en Discordia, emitiendo el dictamen solicitado en el que concluye que luego de haber realizado descripción y análisis de los objetos valuados se tiene como resultado total el siguiente: total de avalúo supletorio intrínseco: \$15,175.60 (son: quince mil ciento setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) y la certificación

de fecha 26 de octubre de 2016., haciendo constar que no se llevo a cabo la audiencia testimonial en su carácter de ampliación de declaración y careos constitucionales de los CC. DAVID TONATHIU VARGAS PECH y JOEL RODRIGUEZ NAVARRO con el procesado Nestor Josue Escobedo Medina en virtud de que no comparecieron ante el despacho de este juzgado los testigos antes mencionados, así como el procesado Nestor Josue Escobedo Medina, solo haciéndolo así la Lic. Maria Veronica Matos Pech, Fiscal de la Adscripción así como el defensor particular Lic. Ruben Aznar Serrano.

En virtud que no obra constancia alguna de las cédulas de notificación por Periódico Oficial, para no retrasar la secuela procesal y no violentar los derechos fundamentales de las partes, se fija el día 31 de enero de 2017, a las 10:00 horas, para el desahogo de la audiencia testimonial con carácter de ampliación de declaración a cargo de los CC. DAVID TONATHIU VARGAS PECH, JOEL RODRIGUEZ NAVARRO y GUADALUPE MORALES TUN y al finalizar dichas probanzas, se llevarán a cabo los careos constitucionales con el procesado, NESTOR JOSUE ESCOBEDO MEDINA. Lo anterior, de conformidad con los artículos, 210, 211 y 212 del código de procedimientos Penales del Estado de Campeche, y 20, apartado B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; notifíquese por edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que comparezcan a las audiencias señaladas líneas arriba, de conformidad con el artículo 99 del código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche. Se apercibe a la fiscal de la adscripción que en caso de no comparecer el testigo, con fundamento en el artículo 279 último párrafo, en relación con el 227, y 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche; se le dará valor jurídico a su testimonio inicial al momento del dictado de la sentencia. Apercibiendo al actuario de la adscripción que deberá dejar constancia en autos de haber realizado lo anterior o de lo contrario se hará acreedor a la corrección disciplinaria correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor consistente en una multa de (60) sesenta unidades de medida y actualización, esto es, \$ 4,382.40 (son: cuatro mil trescientos ochenta y dos pesos 40/100 M.N.), tomando en consideración que el salario vigente en el estado es de \$73.04 (son: setenta y tres pesos 04/100 M.N), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el diario oficial de la Federación, el veintinueve de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente.

Así mismo se apercibe a la fiscal de la adscripción que en virtud de que se ha citado en múltiples ocasiones a los testigos sin que hasta la presente fecha se haya logrado la comparecencia, en la inteligencia de no comparecer para el desahogo de las audiencias el día y hora antes fijados, se continuará la secuela procesal señalándose la misma fecha y hora para el desahogo de los careos supletorios de

conformidad con el artículo 249 del código de procedimientos penales del estado en vigor.

Y observándose de autos que el inculpado NESTOR JOSUE ESCOBEDO MEDINA no compareció ante el despacho de este juzgado en la fecha y hora señalada, cítese al mismo por conducto de su fiadora la Licda. Lorena Alvarado Sánchez Armas, Apoderada Legal de Primero Fianzas S.A. de C.V. con domicilio en la calle Calakmul manzana 5, lote 2, entre Tulum y Campechen de la colonia Colonial Campeche de esta ciudad capital, apercibiéndoles, que en la inteligencia de no comparecer al desahogo de las audiencias en las fecha y horas señaladas, se procederá a la revocación de la garantía depositada en autos, y se ordenará su REAPREHENSIÓN, en término a lo que dispone el artículo 505, en relación con el 502 y 508 del Código de Procedimientos Penales del Estado. Cítese a la defensa por conducto de la defensa Lic. Ruben Aznar Serrano, por conducto del actuario adscrito a este juzgado para que se presenten ante esta autoridad, en la fecha antes fijada, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, apercibiéndole que en caso de no comparecer se procederá aplicara el primer medio de apremio consistente en una multa de (30) treinta unidades de medida y actualización, esto es, \$2, 191.20 (son: dos mil ciento noventa y un pesos 20/100 M.N.), tomando en consideración que el salario vigente en el estado es de \$73.04 (son: setenta y tres pesos 04/100 M.N), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el diario oficial de la Federación, el veintinueve de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente.

En virtud que el Perito Tercero en Discordia ha presentado su dictamen, se fija de para el día se fija el día 31 de enero de 2017, a las 11:00 horas, con el fin de llevar a cabo la audiencia de RATIFICACIÓN DEL DICTAMEN EN MATERIA DE VALUACION, cítese al profesionista antes mencionado por conducto del actuario adscrito a este juzgado para que se presenten ante esta autoridad, en la fecha antes fijada, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, apercibiéndole que en caso de no comparecer se procederá aplicara el primer medio de apremio consistente en una multa de (30) treinta unidades de medida y actualización, esto es, \$2, 191.20 (son: dos mil ciento noventa y un pesos 20/100 M.N.), tomando en consideración que el salario vigente en el estado es de \$73.04 (son: setenta y tres pesos 04/100 M.N), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el diario oficial de la Federación, el veintinueve de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firmó el licenciado, CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN, Juez Segundo del Ramo Penal de

Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado; ante la M. en D. EDELMIRA J. CERVERA SANCHEZ, Secretaria de Acuerdos quien certifica y da fe. *DOY FE.*

En virtud de lo anterior de conformidad con lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle a los antes referidos a través de edictos que deberán ser publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

Dejando copia de esta cédula en el expediente.- Conste.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO ROQUE GERARDO BALÁN SÁNCHEZ, ACTUARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**San Francisco Kobén, Campeche a 17 de ENERO del año 2017.**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL**

**C. JOSÈ CONCEPCIÒN CHI PECH.**

**DOMICILIO: SE IGNORA.**

En el expediente numero 0401/12-2013/00151, instruido en averiguación del delito de LESIONES CALIFICADAS, denunciado por JOSÈ CONCEPCIÒN CHI PECH. y del que aparece como probable responsable JUAN ALBERTO VAZQUEZ TUN Y SERGIO ENRIQUE NOH REBOLLEDO, la Jueza de este conocimiento dictó un proveído de fecha 22 de noviembre del 2016, que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; VEINTIDOS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS: La nota con que da cuenta la secretaria de acuerdos del juzgado, con los oficios 049001/410100/2098\_OJC-P/2016 y 049001/400100/2107\_OJC-P/2016 que suscribe la LIC. CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE, Jefe Delegacional de Servicios Jurídicos del IMSS, en el cual informa que el C. JOSE CONCEPCIÓN CHI PECH, no cuenta con domicilio registrado en esa subdelegación; el escrito de conclusiones que suscribe la LIC. ESTHER ROSADO ORTIZ, Agente del Ministerio Público; consecuentemente SE PROVEE: PRIMERO: Acumúlese a los presentes autos los oficios y el escrito de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, en términos del artículo 73 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

POR LO QUE RESPECTA AL INculpado JUAN ALBERTO VAZQUEZ TUN

SEGUNDO: Observándose de autos que no fuera

proporcionado por las distintas instituciones, domicilio diverso del C. JOSE CONCEPCION CHI PECH, del que obra en autos, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese al denunciante JOSE CONCEPCION CHI PECH, los puntos resolutive de la sentencia definitiva de fecha 18 de Agosto de 2016, por medio del periódico oficial, que se realizara por tres publicaciones consecutivas, por lo que se ordena lo anterior por conducto del actuario de la adscripción, para los fines legales correspondiente.-

**POR LO QUE RESPECTA AL INculpADO SERGIO NOH REBOLLEDO**

TERCERO: Toda vez que la C. Agente del Ministerio Público, ha rendido sus respectivas conclusiones, por lo que se le concede el término de (44) cuarenta y cuatro días hábiles, contados a partir de que quede debidamente notificado del presente proveído, al inculpado SERGIO NOH REBOLLEDO y al defensor de oficio, para que se sirva rendir sus respectivas conclusiones apercibido al segundo en los términos del artículo 348 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma el Licenciado CARLOS ENRIQUE AVILES TUN JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO del Estado, por ante la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos Interina que certifica y da fe.-

En virtud de lo anterior de conformidad con lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle al ante referido a través de edictos que deberán ser publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, LA SENTENCIA CONDENATORIA, de fecha DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS, por lo que para su conocimiento transcribo los puntos resolutive de dicha resolución.- CONSTE.

**R E S U E L V E**

PRIMERO: SE ACREDITA LA PLENA EXISTENCIA DEL DELITO DE LESIONES CALIFICADAS Y ROBO CON VIOLENCIA, querellado y denunciado por JOSÉ CONCEPCION CHI PECH Y JOSÉ FELIPE CHAVEZ GONZALEZ, ilícito previsto y sancionado conforme a lo que establecen los artículos 254 segunda parte en relación con el 263 del Código Penal del Estado abrogado y 184 fracción primera en relación con el 188 primera parte del Código Penal Vigente respectivamente.

SEGUNDO: JUAN ALBERTO VÁZQUEZ TUN y/o JUAN EDUARDO RAMOS AVILA, es plenamente responsable de la comisión del delito de LESIONES CALIFICADAS Y ROBO CON VIOLENCIA, querellado y denunciado por JOSÉ CONCEPCION CHI PECH, Y JOSÉ FELIPE CHAVEZ GONZALEZ, 184 fracción primera en relación con el 188, primera parte del código penal y 254 en relación con el 263,

fracción primera, en relación con el 61 del código penal abrogado, de conformidad con el transitorio TERCERO, penal actual.

TERCERO: Se impone al sentenciado JUAN ALBERTO VÁZQUEZ TUN y/o JUAN EDUARDO RAMOS AVILA, una sanción total de tres años ocho meses, de prisión y cuarenta y dos jornadas de trabajo a favor de la comunidad, y multa de TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS, sanción que corresponde por los delitos que se constituyen, misma sanción que deberá de cumplir del día 17 de julio de dos mil trece y concluye el día 17 de marzo del año dos mil diecisiete, así mismo deberá cumplir las jornadas de trabajo a favor de la comunidad, deberá en los términos que establezca el Juez de Ejecución del Estado para ello. Por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, deberá de ponerse a disposición del Juez de Ejecución del Estado de Campeche para que de cumplimiento a la sanción impuesta, de acuerdo a lo que establecen los artículos 54 fracción II inciso A y 175 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche. Multa que deberá de hacer en efectivo ante la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado a favor del Fondo para el Mejoramiento de Administración de Justicia del Estado, en el termino no mayor de diez días hábiles, una vez que cause ejecutoria la presente con fundamento en los artículos 161-1, 161-3, y 161-5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 2, 8 y 10 del Reglamento del Fondo para la Administración de Justicia y una vez hecho lo anterior deberá comunicarlo a esta Autoridad mediante escrito, así mismo, se le hace saber al sentenciado que en caso de no acogerse a la sustitución de la sanción impuesta, deberá de ponerse a disposición del Juez de Ejecución del Estado de Campeche para que dé cumplimiento a la Sanción impuesta, de acuerdo a lo que establecen los artículos 54 fracción II inciso A y 175 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado, en Vigor una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

CUARTO: SE CONDENA a JUAN ALBERTO VÁZQUEZ TUN y/o JUAN EDUARDO RAMOS AVILA, en la causa penal 0401/12-2013/0151 por el delito de LESIONES CALIFICADAS, al pago de la cantidad total de la cantidad de \$33,160.00 (son: TREINTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N.), por concepto del pago de la reparación del daño moral a favor de JOSÉ CONCEPCION CHI PECH, así mismo la causa penal 0401/12-2013/01154 por el delito de robo con violencia, se Condena a JUAN ALBERTO VÁZQUEZ TUN y/o JUAN EDUARDO RAMOS AVILA, al pago de la cantidad de \$3,571.12 (SON: TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 12/100 M.N. a favor del C. JOSÉ FELIPE CHAVEZ GONZALEZ, por concepto de la reparación del daño, lo anterior de conformidad con el numeral 40 y 41 del Código Penal del Estado en Vigor, misma cantidad que deberá depositar ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado en un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este fallo, por las razones expuestas en el considerando cuarto de este resolución.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 365, 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace saber a las partes el derecho y término que tienen para impugnar la presente resolución, mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

SÉXTO: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución se le suspende de los derechos políticos a JUAN ALBERTO VÁZQUEZ TUN y/o JUAN EDUARDO RAMOS AVILA, con fundamento en lo que establecen los artículos 38 Constitucional, relacionado con el 43 del Código Penal del Estado en Vigor y 162 fracción III del Código Federal Electoral para el cumplimiento de lo anterior, gírese atento oficio al Vocal Estatal del Registro Federal de Electores.

SÉPTIMO: Tan pronto cause ejecutoria la presente resolución de conformidad con lo que establece el artículo 325 del Código de procedimientos penales del estado en vigor, gírese copias de la presente al Departamento de Servicios Periciales Adscrito a la Procuraduría General de Justicia para las anotaciones correspondientes en su libros de gobierno .

OCTAVO: Se le hace saber al sentencia JUAN ALBERTO VÁZQUEZ TUN y/o JUAN EDUARDO RAMOS AVILA, y a las partes que puede oponerse a la publicación de sus datos personales conforme a lo que establece el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debiendo dejar constancia de ello en autos.-

NOVENO: Gírese oficio a la Directora de Ejecución de Sanciones Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, remitiendo copias certificadas de la presente resolución para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

DECIMO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así definitivamente lo sentenció la Maestra Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal por ante la Licenciada, María del Rosario Vázquez Moo, Secretaria de Acuerdos quien certifica y da fe.

Dejando copia de esta cédula en el expediente.- Conste.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO ROQUE GERARDO BALÁN SÁNCHE, ACTUARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**San Francisco Kobén, Campeche a 17 de ENERO del año 2017.-**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL**

**C. JOSÉ LUIS HIDALGO LÒPEZ.**

**DOMICILIO: SE IGNORA.**

En el expediente numero 0401/13-2014/00061 y acumulados 0401/13-2014/00444 y 0401/13-2014/01340, instruido en averiguación del delito de PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA, denunciado por ÀNDRES AVELINO DZIB CANCHE. y del que aparece como probable responsable LAZARO MORALES HERNÀNDEZ, la Jueza de este conocimiento dictó un proveído de fecha 06 de diciembre del 2016, que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; SEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: La nota con que da cuenta la secretaria de acuerdos del juzgado con la notificación que antecede realizada a la LIC. ESTHER ROSADO ORTIZ, en el cual manifiesta que no cuenta con el domicilio del antes citado, pues a pesar de marcar a dicho número telefónico envía a buzón por lo cual solicita una prórroga prudente para volver a contactar a la C. MARIA LUISA LOPEZ LOPEZ y ver si a últimas fecha tiene nuevos datos sobre su hijo; el oficio 1373/2016 que suscribe la LIC. MARIA VERONICA MATOS PECH, Agente del Ministerio Público, en el cual informa que no se dio cumplimiento a la entrega de la boleta citatoria del C. LUIS FELIPE HIDALGO LOPEZ, por las razones expuestas en dicho informe; consecuentemente SE PROVEE: PRIMERO: Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, en términos del artículo 73 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Continuando con la secuela procesal se fija el día 30 de Enero de 2017 a las 10:00 horas la Audiencia de Ampliación de declaración del C. ERCARNACION HERNANDEZ HIDALGO, mismo que será interrogado por conducto de la defensa del inculpado y agente de ministerio público adscritos a este juzgado, y al termino de dicha audiencia tendrá verificativo los careos constitucionales entre el deponente antes señalado con el inculpado el C. LAZARO MORALES HERNANDEZ. Sin embargo tomando en consideración que en reiteradas ocasiones se a citado a dicha persona, sin que se haya llevado a cabo su comparecencia, es procedente de conformidad con lo que establece el artículo 37 fracción II del Código Procesal Penal del estado en vigor, a fin de no seguir retrasando la secuela procesal, LIBRAR ORDEN DE LOCALIZACION Y PRESENTACION en contra del testigo ERCARNACION HERNANDEZ HIDALGO, para lo anterior, gírese atento oficio al C. Director de la Agencia Estatal de Investigaciones para que por medio de los Agentes a su mando se sirva ejecutar dicha orden y presente ante las instalaciones de este Juzgado al C. ERCARNACION HERNANDEZ HIDALGO, el día y hora fijado; apercibiéndose al citado Director, que en caso de no dar cumplimiento a lo antes ordenado, se le dará vista a su Superior Jerárquico, sin perjuicio de que conforme al párrafo II del artículo 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se procederá en contra de los rebeldes por delito de desobediencia. Debiendo informar a la brevedad

posible el cumplimiento dado a dicha determinación, sin que tal medida implique violación a los derechos del C. ERCARNACION HERNANDEZ HIDALGO y si con la legal finalidad de compeler al testigo a que acate su presencia a la diligencia de fecha citada.-

TERCERO: Así mismo, se fija el día 30 de Enero de 2017 a las 12:00 horas la Audiencia de Ampliación de Declaración del C. JOSE LUIS HIDALGO LOPEZ, y al termino de la misma se llevaran a cabo los Careos Supletorios entre el deponente antes señalado con los inculpados LAZARO MORALES HERNANDEZ Y ATILANO MORALES HERNANDEZ. Observándose de autos que no fuera proporcionado el domicilio actual del C. JOSE LUIS HIDALGO LOPEZ, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese al mismo, por medio del periódico oficial, que se realizara por tres publicaciones consecutivas, por lo que se ordena lo anterior por conducto del actuario de la adscripción, para los fines legales correspondiente.

CUARTO: Observándose de autos que los inculpados se encuentran privados de su libertad, gírese atento oficio a la Directora de Ejecución de Sanciones, Medidas de Seguridad del CERESO, para que por medio de sus agentes a su mando se sirva presentar a los inculpados el día y hora antes fijado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma el Licenciado CARLOS ENRIQUE AVILES TUN JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO del Estado, por ante la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos Interina que certifica y da fe.

En virtud de lo anterior de conformidad con lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle a los antes referidos a través de edictos que deberán ser publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.-

Dejando copia de esta cédula en el expediente.- Conste.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO ROQUE GERARDO BALÁN SÁNCHEZ, ACTUARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

San Francisco Kobén, Campeche a 17 de ENERO del año 2017.-

**CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL**

**C. SORAIDA MONSERRAT SAMUDIO PÉREZ.**

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente numero 0401/13-2014/00893, instruido en averiguación del delito de ROBO EN CASA HABITACIÓN, denunciado por SORAIDA MONSERRAT ZAMUDIO PÉREZ Y AMAYNARI DEL CARMEN LÓPEZ MÈNDEZ. y del que aparece como probable responsable EUGENIO UC NAAL, la Jueza de este conocimiento dictó un proveído de fecha 24 de noviembre del 2016, que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEÍS.

V I S T O S: La nota con que da cuenta el Secretario de Acuerdos de este Juzgado, con los oficios de cuenta, consecuentemente SE PROVEE: 1).- Acumúlense a los presentes autos los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho correspondan, de acuerdo a lo que establece el artículo 73 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en Vigor.

Ahora bien y observándose que el LICENCIADO ANTONIO MOLINA CASTILLO, Director de Vialidad de la Secretaria de Seguridad Publica, y la LICENCIADA CECILIA MARLENE ROMERO TRISTE, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos del IMSS, informan que no cuentan con registro de la C. SORAIDA MONSERRAT SAMUDIO PÉREZ, esta autoridad en términos de lo establecido por el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, considera conveniente notificar mediante edictos publicados tres veces

consecutivas en el Periódico Oficial a la citada denunciante la interlocutoria de fecha 19 de Febrero de 2016 consistente en la sentencia condenatoria dictada en contra de EUGENIO UC NAAL, en la cual se acreditó la plena existencia del delito de ROBO EN CASA HABITACIÓN, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 184 fracción I en relación al 194 primera parte y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, una vez hecho lo anterior se procederá conforme a derecho.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO JOEL JESÚS MAY PUCH, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

En virtud de lo anterior de conformidad con lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle al ante referido a través de edictos que deberán ser publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, LA SENTENCIA CONDENATORIA, de fecha 19 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS, por lo que para su conocimiento transcribo los puntos resolutive de dicha resolución.- CONSTE. .

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ACREDITA LA PLENA EXISTENCIA DEL DELITO DE ROBO EN CASA HABITACIÓN, ilícito previsto

y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 184 fracción I en relación al 194 Primera Parte y 29 fracción II del Código Penal del Estado en Vigor, denunciado por las Ciudadanas SORAIDA MONSERRAT ZAMUDIO PÉREZ Y AMAYRANI DEL CARMEN LÓPEZ MÉNDEZ.

SEGUNDO: EUGENIO UC NAAL, es plenamente responsable de la comisión del delito de ROBO EN CASA HABITACIÓN, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 184 fracción I en relación al 194 Primera Parte y 29 fracción II del Código Penal del Estado en Vigor, denunciado por las Ciudadanas SORAIDA MONSERRAT ZAMUDIO PÉREZ Y AMAYRANI DEL CARMEN LÓPEZ MÉNDEZ.

TERCERO: Se impone al sentenciado EUGENIO UC NAAL, una pena de SIETE MESES DE PRISIÓN y la cantidad de \$1466.71 (SON: MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 71/100 M.N.) POR CONCEPTO DE MULTA o en su defecto VEINTIÚN DÍAS MÁS DE PRISIÓN en caso de no pagar la multa impuesta por el delito de ROBO; Y por la agravante de CASA HABITACIÓN se le impone una pena de UN AÑO Y TRES MESES DE PRISIÓN, siendo en total UN AÑO Y DIEZ MESES DE PRISIÓN así como la cantidad de \$1466.71 (SON: MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 71/100 M.N.) POR CONCEPTO DE MULTA o en su defecto VEINTIÚN DÍAS MÁS DE PRISIÓN en caso de no pagar la multa impuesta por el delito de ROBO EN CASA HABITACIÓN., y siendo que estuvo guardando prisión preventiva desde el día 28 de Marzo del año 2014 hasta el día de hoy, razón por lo cual se le da por COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN Y MULTA IMPUESTA, en consecuencia gírese la boleta de excarcelación correspondiente a la C. Directora de Ejecución de Sentencias, Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Readaptación Social de esta ciudad, a fin de que ponga en inmediata libertad al sentenciado EUGENIO UC NAAL; solo por lo que se refiere a la presente causa sin perjuicio de que tuviere el acusado diversa pena que cumplir.

CUARTO: SE ABSUELVE al C. EUGENIO UC NAAL, al pago de la REPARACIÓN DE DAÑO, por las razones das en el considerando cuarto de esta resolución, esto de conformidad con el numeral 20 Apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 fracción I, 40 y 41 del Código Penal del Estado en Vigor.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace saber a las partes el derecho y termino que tienen para impugnar la presente resolución, mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

SÉXTO: Con fundamento en el numeral 323 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, envíese copias certificadas de la sentencia dictada a EUGENIO UC NAAL, a la C. Directora de Ejecución de Sanciones, Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, para los efectos legales correspondientes.-

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dejando copia de esta cédula en el expediente.- Conste.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO ROQUE GERARDO BALÁN SÁNCHEZ, ACTUARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. EXPEDIENTE: 24/15-2016/1E-II**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

**ALAC. FRANCISCA MERLIN SANTA MARIA (querellante).-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a **YARAZETH ARCOVEDO CALDERA**, por el delito de **DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA Y LESIONES IMPRUDENCIALES CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO**, querellado por **FRANCISCA MERLIN SANTA MARIA**, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.-** Ciudad del Carmen, Campeche a veinte de diciembre del año dos mil dieciséis. –

**VISTOS:** Con la cuenta secretarial que antecede; es por lo que AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor acumúlese a los autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.

Toda vez y como se observa de autos, que no comparecieron las **CC. FRANCISCA AURORA RUIZ LANES (TESTIGO) Y CLAIRE DEL ROSARIO BARRERA SÁNCHEZ (DEFENSORA PARTICULAR)**, es por lo que se cita de nueva cuenta a las antes mencionada y a los **CC. ALBERTO CHABLE SANCHEZ (testigo de hechos) y FRANCISCA MERLIN SANTA MARIA (querellante)**, para el día **NUEVE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, a las DIEZ, ONCE Y DOCE HORAS, respectivamente**, para efectos de llevar a cabo la audiencia de **TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN**, citándose a la querellante en mención por medio del periódico oficial, toda vez que no se tiene domicilio conocido para la comparecencia de la misma, esto de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, asimismo se hace de conocimiento a las partes, que en caso de no comparecer la querellante, se procederá conforme a derecho.

Y siendo que las **CC. FRANCISCA AURORA RUIZ LANES (TESTIGO) Y CLAIRE DEL ROSARIO BARRERA SÁNCHEZ (DEFENSORA PARTICULAR)**, se encontraban apercibidas con la segunda medida de apremio y su vez debidamente notificadas, es por lo que gírese oficio al comandante de la Policía Ministerial, para que por medio de los elementos que se encuentran a su cargo, de cumplimiento a la segunda medida de apremio a que se hicieran acreedores las ciudadanas **FRANCISCA AURORA RUIZ LANES (TESTIGO)** con domicilio en Calle Manuel Esperón Numero 32 Entre Avenida Belisario Domínguez Y Chava Flores De La Colonia Compositores y **CLAIRE DEL ROSARIO BARRERA SÁNCHEZ (DEFENSORA PARTICULAR)** con domicilio en calle 47 número 137 B de la colonia Santa Margarita, ambos domicilios de esta ciudad por lo que deberán de trasladarse a dichos domicilios y las **PRESENTE DE MANERA PERSONAL**, ante este Juzgado de Primera Instancia, el día **NUEVE** de **FEBRERO** del **AÑO DOS MIL DIECISIETE** las **DIEZ HORAS**, para efectos de llevar a cabo la diligencia de **TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN**.- Igualmente deberá de hacerle del conocimiento a los ciudadanas antes citadas, que en caso de negarse a la presentación se harán acreedoras a la Tercera medida de apremio que señala el numeral 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

Apercibidos el fiscal adscrito el **LIC. ROGER ALFREDO YANESM ORALES** y el testigo de hechos **ALBERTO CHABLE SÁNCHEZ**, que en caso de no comparecer a la diligencia programada se les impondrá una multa por el equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización, que asciende a la cantidad de **\$2,191.2 (SON: DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UNO PESOS 20/100 M.N.)**, de conformidad con el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado Vigente, de acuerdo al Transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, Publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, en relación con el artículo 26, penúltimo párrafo del Apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia desindexación del salario mínimo Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis.

Por todo lo anterior se ordena a la ciudadana Actuaría Adscrita se sirva notificar el presente proveído a las partes; debiendo dejar constancia de ellos en autos, con precisión del día y hora en que se llevaron a cabo las notificaciones requeridas, hecho lo anterior devuelvas a la Secretaría el presente sumario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LOPEZ LARA**, SECRETARIA DE ACUERDOS

CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese a **FRANCISCA MERLIN SANTA MARIA (querellante)**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realicen en el Periódico Oficial del Estado, tal y como fuera ordenado en autos. Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.-

**A T E N T A M E N T E.** LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO,**

**EXPEDIENTE: 114/14-2015/1E-II**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-**

**AL C. MARIANA DE LOS ANGELES GOMEZ MENDOZA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a **JULIO CESAR GARCIA BORGES**, por el **DELITO QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**, querrellado por **MARIANA DE LOS ANGELES GOMEZ MENDOZA**, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.-** Ciudad del Carmen, Campeche a diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis.

**VISTOS:** Observándose de autos que no se han agotado todos los medios para la localización del testigo de hechos **MARIANA DE LOS ANGELES GOMEZ MENDOZA**; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** En virtud de lo anterior; se cita a los ciudadanos **MARIANA DE LOS ANGELES GOMEZ MENDOZA (testigo de hechos)** y **JULIO CESAR GARCIA BORGES (acusado)**, para que comparezcan el día **OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE** a las **NUEVE HORAS Y NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS**; para efectos de que se lleve a cabo la audiencia de **TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACION DE DECLARACIÓN Y CAREO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL**, citándose a la testigos de hecho por medio del periódico oficial por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, asimismo se hace de conocimiento a las partes, que en caso de no comparecer la citada testigo, se decretaran los **CAREOS SUPLETORIOS**.

Apercibidos el acusado **GARCIA BORGES** que en caso de no comparecer a la diligencia programada se les impondrá

una multa por el equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización, que asciende a la cantidad de **\$2,191.2 (SON: DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UNO PESOS 20/100 M.N.)**, de conformidad con el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado Vigente, de acuerdo al Transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, Publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, en relación con el artículo 26, penúltimo párrafo del Apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia desindexación del salario mínimo Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis.-

Por todo lo anterior se ordena a la ciudadana Actuaría Adscrita se sirva notificar el presente proveído a las partes; debiendo dejar constancia de ellos en autos, con precisión del día y hora en que se llevaron a cabo las notificaciones requeridas, hecho lo anterior devuelva a la Secretaría el presente sumario.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LOPEZ LARA**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

De conformidad con el numeral 99 y 221 última parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese a **MARIANA DE LOS ANGELES GOMEZ MENDOZA**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realicen en el Periódico Oficial del Estado, tal y como fuera ordenado en autos. Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.-

**A T E N T A M E N T E.-** LICDA. **MICDALIA MARIN CASTILLO**, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

#### PRIMERA ALMONEDA

#### PRIMER EDICTO

Se convocan postores para el remate del bien inmueble hipotecado en el presente Juicio Sumario Hipotecario, marcado con el número 261/08-2009/2C-I, relativo al Juicio Sumario Civil Hipotecario, promovido por la Licenciada Laura Luna García, apoderada general para pleitos y cobranzas de “Banco Santander (México)” Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander, en contra del C. José Arturo Filadelfo Gómez Juárez; pidiéndole se

sirva ordenar a quien corresponda, se fijen los originales en los tableros de esa dependencia por dos veces dentro del término de quince días, para los efectos legales correspondientes.

**“Predio ubicado en la calle Andador Mar del Norte, número 7, cruceamiento con circuito de los Mares de la Colonia Fraccionamiento Puesta del Sol de Ciudad del Carmen, Campeche, antes predio urbano lote 2, Manzana VI, del número 107 del Andador del Norte de dicha ciudad, que por el Norte mide 15.00 (quince metros) y colinda con propiedad particular; por el Sur mide 15.00 (quince metros) y colinda con lote número 3 (tres); por el Oeste mide 5.80 (cinco metros ochenta centímetros) y colinda con lote número 1 (uno). Dicho predio se encuentra inscrito a favor de la C. Elena Margarita Farrera Redondo, de fojas 203-204, número 23145, inscripción tercera, tomo 84-LL, libro primero”**

Se tiene como cantidad base del remate la suma de \$231,618.28 M. N. (Son: Doscientos treinta y un mil seiscientos dieciocho pesos 28/100 M. N.), y como postura legal \$154,412.18 M. N. (Son: Ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos doce pesos 18/100 M. N.)

La subasta pública tendrá lugar en el local de este juzgado el día **31 de enero de 2017, a las once horas.**

Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a 02 de diciembre de 2016.- **A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA**, Juez del Juzgado Mixto Civil - Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- **LICENCIADA ESMERALDA DE JESÚS JIMÉNEZ SÁNCHEZ**, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Mixto Civil - Familiar de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbricas.

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **JULIO CESAR BARRIENTOS CASANOVA** quien fuera vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del **término de treinta días**, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 17 de Enero de 2017.- **Lic. Rommel del Carmen Moo Góngora**, Juez Interino.- **Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can**, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**CONVOCATORIA DE ACREEDORES**

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de **JULIO CESAR BARRIENTOS CASANOVA** quien fuera vecino de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 17 de Enero de 2017.- **CIUDADANA GLORIA DE LA LUZ BARRIENTOS CASANOVA, Albacea Provisional.- Rúbrica.**

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: **MARIANO CRUZ RODRIGUEZ** (qepd) que fue vecino de Dzitbalche, Calkini, Campeche, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

**Hecelchakán, Campeche a 16 de agosto de 2016.- JUEZA MIXTA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICENCIADA MARIA DEL CARMEN GARCIA SANTOS.- LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.**

**EDICTO NOTARIAL**

En Acta número Setecientos veintiséis (726) otorgada ante Mí, de fecha catorce de abril del dos mil dieciséis, se denunció la Sucesión Testamentaria a Bienes de quien en vida respondiera al nombre de ADELAIDA VELAZQUEZ, quien fuera vecina de esta ciudad; por la ciudadana RAFAELA DEL CARMEN MAGAÑA VELAZQUEZ, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca, a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 19 de Diciembre del 2016.- LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, SUSTITUTO DE LA NOTARIA PUBLICA 37.- CALLE 16 NUMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- RÚBRICA.

**EDICTO NOTARIAL**

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 32 Y 33 FRACCIÓN SEGUNDA Y TERCERA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, **SE CONVOCA A ACREEDORES Y A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR JOSÉ ENRIQUE ZEPEDA MONTEJO, QUIÉN FALLECIERA EN ÉSTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, EL TREINTA DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 TREINTA DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES COMPAREZCAN A DEDUCIRLO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.7

EL **PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** SE RADICÓ EN LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 9 NUEVE DE ÉSTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE A MI CARGO, MEDIANTE **ACTA NÚMERO 89 OCHENTA Y NUEVE, DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2016**, A SOLICITUD DE SU ESPOSA LA CIUDADANA **DULCE MARÍA SANCHEZ AGUILAR.-**

**CIUDAD DEL CARMEN, CAMP; A 16 DE ENERO DEL AÑO 2017.- LIC. JOSÉ CESÁREO CHI COBOS, Notario Público Número 9.- Calle 32 No. 49. Col. Centro. Ciudad.- Telf. (38)-4-29-99.- RÚBRICA.**

**EDICTO NOTARIAL**

Se convoca a herederos y acreedores del señora **JUANA CAAMAL ORTIZ**, quien fuera originaria de esta ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública número Treinta y Tres, ubicada en la calle 49 "C" número 215 departamento 3 planta alta de la colonia centro de esta ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 15 de Diciembre de 2016.- **LIC. ERMILO ORTEGA SALINAS;** Cédula Profesional **1275294.-** Encargado de la Notaría Pública No. 33.- Calle 49 "C" número 215 departamento 3 planta alta de la colonia centro.- Rúbrica.-

**LIC. ERMILO ORTEGA SALINAS., NOTARIO PÚBLICO No. 33.- RÚBRICA.**